

Resolución No.

( )

000148 23 MAYO 2019

**“Por la cual se declara el incumplimiento parcial del Contrato de Concesión No. 019 de 1997 y se impone multa a la SOCIEDAD PARQUES URBANOS S.A”**

**LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA-CORMAGDALENA**

En ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1508 de 2012, Decreto 1082 de 2015, Resolución 217 de 2007, Resolución 00215 de 2017, y

**CONSIDERANDO**

**1. COMPETENCIA**

Que el artículo 3º de la Ley 80 de 1993, establece como fines de la contratación Estatal, que "(...) Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (...)".

Que, en concordancia con lo anterior, los numerales 1º y 2º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993, establecen respectivamente lo siguiente: "(...) Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales: 1º: Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrá hacerse al garante, 2º: Adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar (...)".

Que el numeral 2º del artículo 5º de la Ley 80 de 1993, establece, que para la realización de los fines de la contratación estatal, los contratistas, entre otros derechos y deberes, "Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas las impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y en trabamientos que pueden presentarse".

Que, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 1 de febrero de 2018, ha señalado que la naturaleza y alcance de: *"la multa como herramienta conminatoria emana entonces cuando su propósito se centra en apremiar o constreñir al deudor de la prestación pactada y así se deja sentado expresamente en el texto obligacional; en defecto, el silencio sobre su rol hará prevalecer el carácter resarcitorio de la pena"*<sup>1</sup>.

Que el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, en relación con los principios que rigen las actuaciones contractuales de las entidades estatales, dispone que: *"Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas, las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del Derecho y los particulares del Derecho Administrativo"*.

Que el numeral 1° del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, determina en virtud del principio de responsabilidad, que los servidores públicos, están obligados, entre otros, a *"(...) buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato"*.

Que, en concordancia con lo anterior, los incisos 1°, 2° y 3° del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, establecen: *"(...) Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza."*

*"Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales."*

*"En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración (...)".*

Que el artículo 3° de la Ley 489 de 1998, establece los principios de la función administrativa, señalando que *"(...) La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia."*

*"Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen (...)".*

<sup>1</sup> Sentencia de 1 de febrero de 2018 Rad. 2009-00082-01(52549), C.P: Martha Nubia Velázquez.

Que el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, establece que: *“Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal”,* conforme al procedimiento establecido en la misma disposición.

Que mediante la Resolución N° 00215 del 16 de mayo de 2017, se delegan funciones en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios, incluyendo la recepción de los descargos, y surtir todo el debate probatorio hasta su culminación y adoptar la decisión de fondo correspondiente.

## 2. ANTECEDENTES CONTRACTUALES.

**2.1** Que, el doce (12) de septiembre de 1997, la sociedad portuaria Monómeros Colombo-Venezolanos S.A suscribió el contrato de concesión portuaria No. 019 de 1997 con la Superintendencia General de Puertos y Transportes cuyo objeto era: *“ocupar y utilizar en forma temporal y exclusiva un sector de playa ribereña, en longitud de 206.00 metros lineales, los terrenos de bajamar y las zonas accesorias a aquéllas o éstos, localizados en el municipio de Barranquilla, Departamento del Atlántico, para continuar operando unas instalaciones portuarias de servicio privado en el muelle No. 3”* *“(…) destinado a movilizar carga de su propiedad, consistente en materias primas para la elaboración de fertilizantes y afines procesados”* (Procedimiento Administrativo Sancionatorio, Cuaderno No. 1: fl. 2).

**2.2** Que, mediante Resolución No. 5444 del 25 de abril de 2002, el Ministerio de Transporte ordenó *“declarar la suspensión contrato 019 del 12 de septiembre 1997, celebrado entre la Superintendencia General de Puertos y la Sociedad Portuaria Monómeros Colombo Venezolanos (EMA) por el término de dos (2) años contados a partir de la fecha de suscripción de la correspondiente acta suspensión”* (Procedimiento Administrativo Sancionatorio, Cuaderno No. 1: fl. 3).

**2.3** Que, en virtud del principio de concertación previsto en el artículo 6 de la ley 161 de 1994, el seis (6) de agosto de 2002, entre el Ministerio de Transporte y La Corporación, se suscribió el Acta de Transferencias, Funciones y Programas que determinaba los procedimientos y plazos para el traslado de la competencia de una entidad a otra.

**2.4** Que, mediante Resolución No. 0208 del 26 de julio de 2004, el Ministerio de Transporte ordenó *“declarar la suspensión contrato No. 019 del 12 de septiembre 1997, celebrado entre la Superintendencia General de Puertos y la Sociedad Portuaria Monómeros Colombo Venezolanos (EMA) por el término de dos (2) años contados a partir de la fecha de suscripción de la correspondiente acta suspensión”* (Procedimiento Administrativo Sancionatorio, Cuaderno No. 1: fl. 5).

**2.5** Que, mediante Resolución No. 00215 del 5 febrero de 2004, el Ministerio de Transporte resolvió: *“Ceder administrativamente y a título gratuito a la Corporación”*

del Río Grande de la Magdalena- Cormagdalena todos los derechos y obligaciones todos los derechos y obligaciones que el Ministerio de Transporte tiene con la Sociedad MONOMEROS COLOMBO VENEZOLAS S.A, respecto del contrato de concesión No. 019 del 12 de septiembre de 1997 celebrado con la otrora Superintendencia General de Puertos”.

2.6 Que, el 18 de abril de 2006, Cormagdalena y Monómeros Colombo-Venezolanos S.A suscribieron acta de reanudación por mutuo acuerdo, en la cual se estableció que, a partir de la firma de ésta, el concesionario se obligaba a “cumplir con todos y cada uno de los compromisos contractuales, principalmente al pago de la contraprestación y a continuar con el cronograma de obras civiles que habían quedado pendientes por la suspensión”.

2.7 Que, mediante Resolución No. 01882 del 19 de marzo de 2009, el Instituto Nacional de Vías cedió el recaudo de la contraprestación a Cormagdalena, incluyendo el contrato No. 019 de 1997.

“ARTICULO PRIMERO: Ceder la facultad de gestión del valor de la contraprestación portuaria a la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena-CORMAGDALENA, acorde a lo dispuesto en la ley 1242 de 2008, artículo 64 parágrafo tercero”

“ARTICULO SEGUNDO: Entregar los expedientes de las Sociedades Portuarias, en que se hace gestión del recaudo del valor de las contraprestaciones y los reportes contables de las siguientes sociedades: 1) Química Internacional o Sociedad Portuaria Quintal S.A, 2) Inversiones García Hermanos, 3) Sociedad Inmobiliaria Sredni y Cía S en C., 4) Monómeros Colombo-Venezolanos Mulles 1, 1-A, 2 y 3, 5) Sociedad Portuaria Portmagdalena S.A, 6) Atlantic Coal de Colombia S.A, 7) Líneas Agromar S.A, 8) Sociedad Portuaria del Norte contrato 14-94, 9) Sociedad Portuaria del Norte contrato 33-06, 10) Sociedad Portuaria Bocas de Ceniza, 11) Vopack S.A, 12) Sociedad Portuaria Regional de Barranquilla contrato 8-93, 13) Sociedad Portuaria Regional de Barranquilla contrato 31 -06, 14) Sociedad Portuaria Terminal de las Flores, 15) Sociedad Portuaria Palermo S.A, 16) Sociedad Portuaria Palermo S.A contrato 34-07, 17) Sociedad Portuaria River Port S.A, 18) Sociedad Portuaria del Caribe, 19) Sociedad Portuaria Terminal de Mallorquín, 20) Sociedad Cementos Argos y 21) Sociedad Portuaria La Loma o Pizano a la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena”.

2.8 Que, mediante Resolución No. 0174 del 20 de junio de 2012, la Corporación autorizó la cesión del contrato de concesión portuaria No. 019 de 1997, por parte de Monómeros Colombo Venezolanos S.A a Sociedad Portuaria Río Grande S.A (Procedimiento Administrativo Sancionatorio, Cuaderno No. 1: fl. 5).

2.9 Que, mediante Resolución No. 160 del 22 de mayo de 2014, la Corporación autorizó la cesión del contrato de concesión portuaria No. 019 de 1997, por parte de Sociedad Portuaria Río Grande S.A a Sociedad Portuaria Parques Urbanos S.A (Procedimiento Administrativo Sancionatorio, Cuaderno No. 1: fl. 6). *el*



SC-CER617794

El futuro  
es de todosGobierno  
de Colombia

- 2.10 Que, mediante citación C.E OAJ 201703001638 del 9 de junio de 2017, la Corporación inició procedimiento administrativo sancionatorio contra la Sociedad Portuaria Parques Urbanos S.A, teniendo en cuenta el informe de interventoría CIMP-379-093-0645 del 21 de marzo de 2017, emitido por INGENIERÍA DE PROYECTOS –INP- S.A.S (Procedimiento Administrativo Sancionatorio, Cuaderno No. 1: fl. 1 - 15).

### 3. HECHOS SUSCEPTIBLES DE INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO A CARGO DE LA SOCIEDAD PARQUES URBANOS S.A.

De acuerdo con la citación C.E OAJ 201703001638 del 9 de junio de 2017, sustentado en el informe de interventoría CIMP-379-093-0645 del 21 de marzo de 2017, a continuación, se relacionan los hechos del presunto incumplimiento parcial para la imposición de multa contra la **SOCIEDAD PORTUARIA PARQUES URBANOS S.A.**, así (Procedimiento Administrativo Sancionatorio, Cuaderno No. 1: fl. 8-9):

#### 6.7. HECHOS RELACIONADOS CON LA CONTRAPRESTACIÓN.

20. El 19 de noviembre de 2016 mediante comunicado CIMP-379-051-2943 y radicado en las oficinas de la Alcaldía Distrital de Barranquilla el día 22 de noviembre de 2016, mediante código de registro EXT-QUILLA-16139366 INP solicitó emitir Paz y Salvo por concepto de contraprestación de los contratos de concesión portuaria al Distrito de Barranquilla. (Prueba 18).
21. El 29 de noviembre de 2016 la Secretaría Distrital de Hacienda de la Alcaldía de Barranquilla mediante comunicado GGI-RE-00265-16 informa que verificando el sistema de información – Rentas, envía relación del estado de cuenta de los concesionarios de la jurisdicción del Distrito de Barranquilla. En dicho comunicado se evidencia que la **SOCIEDAD PORTUARIA PARQUES URBANOS S.A.** está en mora con el Distrito de Barranquilla el valor correspondiente a los periodos 2014, 2015 y 2016 en la suma de COP\$599.904.887. (Prueba 19).
22. El 6 de diciembre de 2016 el concesionario envía comunicado de asunto contraprestación Contrato No 019 de 1997 mencionando que el contrato se encontró suspendido en dos ocasiones por periodos de dos (2) años en cada ocasión, para un total de 4 años de suspensión.
- Durante las suspensiones, cesó cualquier obligación por parte del concesionario de realizar pago de las cuotas por concepto de contraprestación hasta cuando se reanudara la concesión. (Prueba No 20)
23. El estado de cuenta de Cormagdalena, con corte 31 de enero de 2017 e intereses de mora a 28 de febrero de 2017, señala que **SOCIEDAD PORTUARIA PARQUES URBANOS S.A.** se encuentra en mora por concepto de pago de la anualidad 18 el valor de COP\$214.490.522. (Prueba 21).

#### 6.8. SOBRE LOS REQUERIMIENTOS EFECTUADOS POR CORMAGDALENA Y NO RESPONDIDOS POR EL CONCESIONARIO.

23. El 01 de septiembre de 2014 mediante comunicado 2014101647, con el asunto Pólizas Contrato de Concesión N. 019-1997, Cormagdalena solicita presentar las nuevas pólizas asociadas al contrato de la referencia de manera inmediata y con carácter urgente debido a que se encuentra sin respaldo de Garantías. (Prueba 22)
24. El 20 de marzo de 2015 mediante comunicado 2015100477, con el asunto Pólizas Contrato de Concesión N. 019-1997 Segundo Recordatorio, Cormagdalena solicita que las pólizas de Cumplimiento, Salario y Prestaciones Sociales y Responsabilidad Civil Extracontractual se remitan a Cormagdalena en un plazo máximo de diez (10) días contados a partir del recibido de este requerimiento. (Prueba 23) *NU*

25. El 28 de marzo de 2016 mediante comunicado 2016100505, con el asunto *Pólizas Contrato de Concesión N. 019-1997 Tercer Recordatorio*, Cormagdalena solicita que las pólizas de *Cumplimiento, Salario y Prestaciones Sociales y Responsabilidad Civil Extracontractual* se remitan a Cormagdalena en un plazo máximo de diez (10) días contados a partir del recibido de este requerimiento. (Prueba 24)
26. El 20 de junio de 2016 mediante comunicado 2016101067, con el asunto *Pólizas Contrato de Concesión N. 019-1997 Cuarto Recordatorio*, Cormagdalena solicita que las pólizas de *Cumplimiento, Salario y Prestaciones Sociales y Responsabilidad Civil Extracontractual* se remitan a Cormagdalena en un plazo máximo de diez (10) días contados a partir del recibido de este requerimiento. (Prueba 25)
27. El 16 de febrero de 2017 mediante comunicado 201703000454, con el asunto *Pólizas Contrato de Concesión N. 019-1997 Quinto Recordatorio*, Cormagdalena ratifica lo solicitado en los comunicados 2014101647 del 1 de septiembre de 2014, 2015100477 del 20 de marzo de 2015, 2016100505 del 28 de marzo de 2016, 2016101067 del 20 de junio de 2016 y aclarando que las garantías en los contratos de concesión portuaria, constituyen el instrumento jurídico oportuno mediante el cual se asegura la debida ejecución del objeto contractual, salvaguardando el interés público y proteger patrimonialmente a la administración frente a los eventuales incumplimientos del contrato imputables al contratista. De ahí solicita que las pólizas de *Cumplimiento, Salario y Prestaciones Sociales y Responsabilidad Civil Extracontractual* se remitan a Cormagdalena en un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir del recibido de este requerimiento. (Prueba 26).
28. A la fecha de edición de este informe el concesionario no ha atendido los requerimientos presentados por Cormagdalena.

(...)

#### 4. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

El día 27 de junio de 2017, a la hora señalada para tal efecto, se instaló la audiencia y tras comprobar la personería jurídica de los asistentes, el Despacho informó a los asistentes que el trámite establecido para el Procedimiento Administrativo Sancionatorio por el presunto incumplimiento parcial de las obligaciones y multa del Contrato No. 019 de 1997, es el establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

A continuación, y en concordancia con el literal a) y b) del referido artículo, el Despacho presentó las circunstancias de hecho y pruebas, las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista, que motivaron la presente actuación y que fueron puestas en conocimiento de las partes e intervinientes mediante los oficios de citación No. CE-OAJ-201703001661 y CE-OAJ-201703001638 del 9 de junio de 2017 en los puntos "I. DATOS BÁSICOS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN. II. HECHOS SUSCEPTIBLES E GRAVE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL CONCESIONARIO Y PRUEBAS", "II. FUNDAMENTOS DE DERECHO PARA ADELANTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO", "IV. NORMAS Y CLÁUSULAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS POR EL CONCESIONARIO" y "V. CONSECUENCIAS POR EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONCESIONARIO".

El desarrollo de la audiencia, de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, fue el siguiente: 

#### 4.1 Sesión del 27 de junio de 2017:

En esta audiencia se recibieron los descargos esgrimidos por el concesionario y su garante, los cuales el Despacho se permite sintetizar de la siguiente manera:

##### **Sociedad Portuaria Parques Urbanos S.A**

En lo tocante a la responsabilidad contractual, las solicitudes del concesionario se concretaron; en primer lugar, que se reconociera que se encontraba a "paz y salvo" por concepto de contraprestación portuaria con Cormagdalena y el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla; en segundo lugar, que se declarara a Cormagdalena en situación de incumplimiento contractual, por cuanto, no ha garantizado el uso del inmueble entregado en concesión y, consecuentemente, se diera aplicación a figura de excepción de contrato no cumplido.

Como sustento de las peticiones antedichas, se esgrimieron los siguientes argumentos:

- Con respecto a la excepción de contrato no cumplido, la sociedad portuaria sostiene que el pago de la contraprestación portuaria surge de la obligación recíproca de entregar el bien de uso público, el cual es parte esencial del contrato.

A esto añade que han sido víctimas de decisiones arbitrarias adoptadas por la Dirección General Marítima que se traducen en un despojo del uso del inmueble e impiden el desarrollo de cualquier tipo de actividad.

Seguidamente, anota que el despacho está informado de esta situación, según consta en el aparte 7.1 del informe de interventoría que transcribe así:

*"El concesionario SOCIEDAD PORTUARIA PARQUES URBANOS S.A cuenta con la cesión del contrato de concesión portuaria y su otrosí desde 2014 y a la fecha no ha realizado ningún tipo de inversiones en la zona concesionada.*

*La visita técnica no pudo ser realizada debido a que las instalaciones portuarias cuentan con un amparo policivo que impide el acceso al puerto.*

*Lo anterior pudo ser constatado en: Diligencia de inspección ocular. El día 31 de octubre de 2016 la Oficina de Inspecciones y Comisarías Inspección Décima de Policía Urbana, realizó diligencia de inspección ocular. Querrela: amparo policivo por perturbación a la posesión (Querellante: Dimar. Querellado: Tráfico y Logística. Inmueble).*

*Diligencia de inspección ocular. El día 9 de noviembre de 2016 la Oficina de Inspecciones y Comisarías Inspección Décima de Policía Urbana, realizó diligencia de inspección ocular. Querrela: amparo policivo por perturbación a la posesión (Querellante: Dimar. Querellado: Tráfico y Logística. Inmueble)"* 



En esta línea, remata que hay un incumplimiento de Cormagdalena originado en la imposibilidad de acceder al predio por la actuación de la Dimar, que los habilita para no pagar la contraprestación portuaria ni actualizar las pólizas de seguro.

#### **Seguros Suramericana S.A**

La aseguradora, además, de coadyuvar los descargos del concesionario investigado, formula las siguientes razones en orden a que se exonere a éste de cualquier declaración de incumplimiento.

- De acuerdo con el asegurador, la citación no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el literal a de la ley 1474 de 2011, pues, no se acompañó al citatorio, el informe de interventoría y, tampoco, se valoraron otras pruebas que sustentaran la imputación de incumplimiento contractual.
- No se efectuó una valoración de la conducta que permitirá determinar si el infractor obró con culpa o dolo. En ese sentido, no basta con que el actor ejecute un comportamiento reprochable, sino que es requisito *sine qua non* que la autoridad administrativa verifique las condiciones en que se produjo la falta y examine el grado de conocimiento y voluntad que intervinieron en el comportamiento.

En ese sentido, el régimen sancionatorio nacional impide la asignación de sanciones por la sola realización de la conducta, de modo que no se puede achacar responsabilidad bajo supuestos de responsabilidad objetiva.

- Finalmente, solicita que, en el evento que se llegaren a imponer sanciones al contratista, se compensare dicho monto con los saldos a favor del contratista.

#### **4.2 Sesión del 17 de agosto de 2017:**

El despacho informó que el procedimiento a aplicar sería el previsto en art. 86 de la ley 1474 de 2011 y se fijó para el 31 de agosto de 2017.

#### **4.3 Sesión del 20 de septiembre de 2017:**

Se da apertura al período probatorio. El despacho se pronuncia respecto de las pólizas aportadas por el concesionario, reiterándole que Cormagdalena, mediante oficio No. 201703001033 de 18 de abril de 2017, ya había indicado que dichas garantías eran insuficientes y debían modificarse los datos del tomador.

Se corrió traslado del oficio No. 201703001033 de 18 de abril de 2017.

#### **4.4 Sesión del 27 de septiembre de 2017:**



SC-CER617794



**El futuro  
es de todos**

**Gobierno  
de Colombia**

El apoderado del concesionario sostuvo que, en máximo dos días, la aseguradora se pronunciaría sobre el otorgamiento definitiva de la póliza. La reanudación se llevó a cabo el 11 de octubre de 2017.

**4.5 Sesión del 11 de octubre de 2017:**

Se decreta la práctica de una inspección ocular al lugar de ejecución del contrato No. 019 de 1997.

**4.6 Sesión del 1 de noviembre de 2017:**

Se práctico inspección ocular y se decretó la práctica de pruebas, entre las cuales se destacan: a) oficiar a la Dimar para que aporte todos los documentos que acrediten su propiedad y el amparo policivo sobre el terreno, b) levantamiento topográfico y estudio de títulos a cargo de la interventoría.

**4.7 Sesión del 29 de noviembre de 2017:**

El apoderado del concesionario propone la nulidad, debido a que la audiencia inició en las instalaciones de la sociedad portuaria (Marinas del Caribe) y se terminó en las instalaciones de Cormagdalena. También, sostiene que fue una irregularidad decretar pruebas en desarrollo de una inspección ocular, en tanto, el CGP no lo contempla. La reanudación se llevó a cabo el 13 de marzo de 2018.

**4.8 Sesión del 13 de marzo de 2018:**

Se niega la nulidad propuesta y revierten la prueba de las pruebas ordenadas en la sesión del 1 de noviembre de 2017, por considerarse impertinente e inconducentes. Asimismo, se ordena a la Dirección General Marítima la rendición de una prueba por informe que determina los linderos del área que actualmente ocupan y la de los terrenos entregados en concesión.

**4.9 Sesión del 15 de enero de 2019**

El despacho se pronunció sobre las solicitudes de pruebas elevadas por el concesionario y se corrió traslado del informe técnico No. 29201804194 MD-DIMAR-GLEMAR, emitido por la Dirección General Marítima, con el fin de que las partes pudieran presentar sus solicitudes de aclaración, complementación y ajuste.

Asimismo, se decretó la práctica de pruebas documentales relacionadas con la titularidad de derechos reales sobre los predios comprendidos en la concesión portuaria.

**4.10 Sesión del 6 de febrero de 2019** *mf*

El Despacho negó las solicitudes de complementación y ajuste al Informe Técnico No. 29201804194 MD-DIMAR-GLEMAR presentadas por el concesionario y, adicionalmente, se corrió traslado de la copia de la Resolución No. 5798 del 15 de diciembre de 2011.

#### **4.11 Sesión del 11 de marzo de 2019**

Se corrió traslado de los certificados de Libertad y Tradición No. 040-330019, 040-252489 y 040-330319, al igual que de copias de las escrituras públicas No. 1043 del 12 de agosto de 2016 de la Notaría Décima de Barranquilla y de la Resolución No. 015 del 9 de septiembre de 2012 expedida por Central de Inversiones S.A.

#### **4.12 Sesión del 14 de marzo de 2019**

Se dio oportunidad al concesionario y al garante para que se pronunciaran sobre los documentos trasladados en la sesión precedente, se cerró la etapa probatoria y se fijo fecha para la presentación de alegatos finales.

#### **4.13 Sesión del 1 de abril de 2019**

El concesionario y la sociedad Seguros Suramericana S.A presentaron sus alegatos finales. El primero; ratificó los argumentos esgrimidos en sus descargos y; el segundo, agregó a las razones expuestas por el concesionario respecto a tener en cuenta el límite del valor asegurado, el deducible y, además, que se compensaran los valores a favor del asegurado.

## **5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

En desarrollo de la presente actuación administrativa, se respetó el derecho al debido proceso que le asiste tanto a la SOCIEDAD PORTUARIA PARQUES URBANOS S.A. como a la SOCIEDAD SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, en cumplimiento de los artículos 17 de la Ley 1150 de 2007, 86 de la Ley 1474 de 2011 y demás normas concordantes, así:

El artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, indica que: "(...) Del derecho al debido proceso. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista." *u)*



Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato (...)."

De igual manera, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, establece que: "Las entidades sometidas al Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal (...)."

Aunado a lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, se procedió a citar por parte de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica al representante legal de la SOCIEDAD PORTUARIA PARQUES URBANOS S.A., así como a la COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS SURAMERICANA S.A, con la finalidad que tanto Contratista como Compañía Aseguradora durante el desarrollo de la audiencia, ejercieran su derecho a la defensa y contradicción, pudieran rendir las explicaciones del caso, aportaran pruebas y controvertieran las presentadas por el Instituto en relación con los hechos expresados mediante los oficios de citación No. CE-OAJ-201703001661 y CE-OAJ-201703001638 del 9 de junio de 2017 con ocasión del presunto incumplimiento parcial de las obligaciones y multa del Contrato de Concesión No. 019 de 1997.

En este orden de ideas, la Corporación Autónoma del Río Grande de la Magdalena - Cormagdalena, una vez iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionatorio a la Sociedad Portuaria Parques Urbanos S.A. en virtud del Contrato de Concesión No. 019 de 1997, se acogió a lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, análisis que a continuación se presenta, para lo cual se establecerá el marco jurídico para adoptar la decisión (5.1) hechos probados (5.2.) caso en concreto (5.3); y consideraciones finales (5.4).

## 5.1 EL MARCO JURÍDICO

Previo a valorar los aspectos específicos del caso que nos ocupa, esta Oficina Asesora Jurídica atendiendo a la naturaleza del Procedimiento Administrativo Sancionatorio solicitado e iniciado, tratándose de un presunto incumplimiento parcial de las obligaciones y multa del contrato, estima necesaria traer a colación algunas apreciaciones respecto de: la naturaleza jurídica de las multas contractuales; y la función de la interventoría.

### 5.1.1 Naturaleza jurídica de la multa

Así las cosas, previo a valorar los aspectos específicos del caso que nos ocupa, esta oficina atendiendo a la naturaleza del Procedimiento Administrativo Sancionatorio solicitado e iniciado, tratándose de un presunto incumplimiento parcial, estima necesaria traer a colación algunos pronunciamientos que sobre este particular ha manifestado el Consejo de Estado.

En este sentido, sobre la naturaleza de las multas en la contratación estatal, la alta Corporación ha sostenido lo siguiente: 



SC-CER617794



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

*“En materia de contratación estatal, las multas constituyen una sanción pecuniaria que opera como mecanismo de apremio al contratista, tendiente a constreñirlo al exacto cumplimiento de las prestaciones a su cargo dentro de los plazos contractualmente pactados. Por esta razón, la multa debe ser impuesta durante la ejecución del contrato y cuando quiera que se presenten incumplimientos parciales o retrasos en relación con el respectivo cronograma de ejecución, pues sólo en esta forma cumple su finalidad; de tal manera que si una medida de esta naturaleza se produce por fuera del plazo contractual, ya resulta perfectamente inane desde el punto de vista del objetivo que con ella se persigue, cual es la obtención de la correcta y oportuna ejecución del objeto contractual: ‘No se trata de indemnizar o reparar un daño a través de las mismas, de manera que su imposición no exige la demostración del mismo, sino simplemente es un mecanismo sancionatorio ante la tardanza o el incumplimiento del contratista, para compelerlo a que se ponga al día en sus obligaciones y obtener así en oportunidad debida el objeto contractual’”.*<sup>2</sup>

En otro pronunciamiento más reciente, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo se pronunció respecto de la función de la multa contractual en los siguientes términos:

*“La multa contractual se define como aquella sanción pecuniaria de la cual puede hacer uso la administración en ejercicio de su función primordial de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato, con el objeto de constreñir o apremiar al contratista al cumplimiento de sus obligaciones, una que vez se verifique el acaecimiento de incumplimientos parciales en vigencia del plazo contractual.*

*Por consiguiente, la multa contractual tiene como función primordial compeler al deudor a la satisfacción de la prestación parcialmente incumplida, es decir, tiene una finalidad eminentemente conminatoria, a diferencia de la cláusula penal, medida coercitiva mediante la cual lo que se busca no sólo es precaver sino también sancionar el incumplimiento total o parcial de las obligaciones a cargo del contratista.*

*Resulta entonces obvio que las multas pueden hacerse efectivas en vigencia del contrato y ante incumplimientos parciales en que incurra el contratista, pues si por medio de éstas lo que se busca es constreñirlo a su cumplimiento, no tendría sentido imponer una multa cuando el término de ejecución del contrato ha vencido y el incumplimiento es total y definitivo.”*<sup>3</sup>

Conforme a los lineamientos jurisprudenciales antes citados, es claro entonces que la imposición de multas, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones establecidas dentro del contrato, procede solo cuando se evidencia el acaecimiento de un presunto incumplimiento con ocasión del desarrollo del contrato, atendiendo al fin *af*

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourt. Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de 2011. Radicación número: 25000232600019930836501-01

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de 2014. Radicación número: 68001-23-15-000-1994-09826-01 (28.875)

mismo de la medida, que es precisamente constreñir al contratista, como la parte contractual presuntamente incumplida, para la correcta y oportuna ejecución del objeto contratado dentro del plazo fijado.

Es por esta razón que objetivamente la multa, ha sido contemplada y aceptada como aquella medida que contractualmente puede establecerse en favor de la administración, para conminar al contratista al cumplimiento de aquellas obligaciones que se encuentren pendientes dentro de la ejecución contractual.

### 5.1.2 La interventoría en los contratos estatales

La existencia de la interventoría en los contratos estatales obedece al deber que el legislador ha impuesto a las entidades en el numeral 1º del artículo 14 de la Ley 80 de 1993, en el cual se consagran los medios que ellas pueden utilizar para el cumplimiento del objeto contractual y de esta manera lograr los fines de la contratación.

La norma establece que “las entidades estatales al celebrar un contrato: 1. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato”, por lo que es en virtud de tal responsabilidad que se acude a la colaboración de un interventor –bien sea funcionario de la entidad o persona externa a la administración- que ejerza directamente dichos control y vigilancia, en virtud de los cuales se le exige que, a nombre de la entidad, “(...) realice una inspección de las obras, imparta órdenes por escrito necesarias para el adecuado cumplimiento del objeto y con sujeción a los términos del contrato, solucione inquietudes, haga recomendaciones y sugerencias, pida cambios, evalúe y apruebe los trabajos, controle las cantidades de obra y su calidad, rechace las actividades inadecuadamente ejecutadas, requiera informes del cumplimiento de las obligaciones, revise las cuentas, etc.; en fin, resulta indispensable un contacto directo y permanente con el contratista y, sobre todo, con las obras y trabajos, así como el conocimiento exacto del avance físico, técnico, jurídico y financiero del objeto contractual”, sin que las labores del interventor lleguen al extremo de representar a la entidad como parte contratante, pues como ya se dijo, tal competencia está expresamente asignada a su máximo jefe o a quien éste se la hubiere delegado en legal forma.

El actual estatuto de contratación estatal no define el contrato de interventoría ni lo regula directamente, para lo cual se hace necesario remitirse a lo consagrado en el Ley 1474 de 2011, el anterior estatuto de contratación estatal, Decreto-Ley 222 de 1983, disponía en su artículo 120, que la entidad pública contratante debía verificar “la ejecución y cumplimiento de los trabajos y actividades de los contratistas por medio de un interventor” que podía ser funcionario suyo o que podía contratar la interventoría con personas naturales o jurídicas especializadas que poseyeran experiencia en la materia y que estuvieran registradas, calificadas y clasificadas como tales. Por su parte, el artículo 121 del antiguo estatuto, señalaba que en los contratos se detallarían las funciones que correspondían al interventor, entre ellas la de exigir al contratista la información que considerara necesaria.

De acuerdo con lo expuesto, el interventor adelanta básicamente, una función de verificación y control de la ejecución contractual, pero no le compete introducir *av*

modificación alguna en los términos del negocio jurídico sobre el cual recae su función, puesto que esa es materia del resorte exclusivo de las partes del contrato, entidad contratante y contratista. Es por ello que el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, establece que “Ninguna orden del interventor de una obra podrá darse verbalmente”, que “Es obligatorio para el interventor entregar por escrito sus órdenes o sugerencias” y además, que “ellas deben enmarcarse dentro de los términos del respectivo contrato”, es decir que el negocio jurídico sobre el cual ejercerá vigilancia, constituye el marco dentro del cual la misma debe llevarse a cabo.

Al respecto, resulta ilustrativo observar cómo en razón de la naturaleza de las funciones que desarrollan, el artículo 53 del Código Único Disciplinario - Ley 734 de 2002 -, norma que fue modificada posteriormente por la Ley 1474 de 2011, estableció que se hayan sujetos al régimen disciplinario especial contenido en el Libro III de dicha ley, los particulares “que cumplan labores de interventoría en los contratos estatales”, disposición que la Corte Constitucional declaró exequible en providencia en la cual consideró:

“(…) para la Corte de los elementos que se desprenden de la ley resulta claro que al interventor le corresponde vigilar que el contrato se desarrolle de acuerdo con lo pactado en las condiciones técnicas y científicas que más se ajusten a su cabal desarrollo, de acuerdo con los conocimientos especializados que él posee, en razón de los cuales la administración precisamente acude a sus servicios.

Dicha función de control, que las normas contractuales asignan a los servidores públicos, pero que excepcionalmente en virtud del contrato de interventoría puede ser ejercida por un particular, implica en realidad el ejercicio de una función pública.

Téngase en cuenta que el interventor, como encargado de vigilar la buena marcha del contrato, podrá exigir al contratista la información que estime necesaria; efectuará a nombre de la administración las revisiones periódicas indispensables para verificar que las obras ejecutadas, los servicios prestados o los bienes suministrados cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas; podrá dar órdenes que se consignarán necesariamente por escrito; de su actuación dependerá que la administración responsable del contrato de que se trate adopte oportunamente las medidas necesarias para mantener durante su desarrollo y ejecución las condiciones técnicas, económicas y financieras que fueron previstas en él, es decir que tiene atribuidas prerrogativas de aquellas que en principio solo corresponden a la Administración, al tiempo que su función se convierte en determinante para el cumplimiento de los fines de la contratación estatal.

La Corte llama la atención además sobre el hecho de que el objeto sobre el cual recae la vigilancia, a saber, el desarrollo del contrato estatal, supone la presencia de recursos públicos, y que en este sentido la labor de vigilancia que se le encarga para que el desarrollo del contrato se ajuste a los términos del contrato y a la realización de los fines estatales específicos que con él se persiguen, implica la protección de esos recursos. *WJ*

Concluye la Corte entonces que en el cumplimiento de las labores de interventoría en los contratos estatales el particular contratista se ve atribuido el ejercicio de una función pública y que en este sentido resulta aplicable en su caso la ley disciplinaria." (Subraya fuera del texto)

Resulta claro entonces, que la función del interventor es de intermediación entre la entidad contratante y el contratista, dirigida a cumplir el control y vigilancia de la correcta ejecución de las obligaciones surgidas del contrato y no la de sustituir o reemplazar a la entidad en la toma de las decisiones, quien conserva dicha potestad y la ejerce a través de su propio representante legal, que adelanta las actuaciones que le corresponden en virtud de su posición de parte dentro de la relación negocial.

En este sentido, la Administración tendrá siempre la dirección y control del contrato, como quiera que al interventor no le compete declarar incumplimiento o imponer multas o sanciones, ni realizar actuaciones de ordenador del gasto como es la toma de decisiones en la ejecución del contrato o en los procedimientos propios que se deriven de él como son los Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Sobre el particular, en reciente pronunciamiento el Consejo de Estado sostuvo:

"El objeto de la interventoría consiste en supervisar, controlar y vigilar las acciones del contratista para hacer cumplir las especificaciones técnicas, las actividades administrativas, legales y presupuestales o financieras establecidas en los contratos o convenios celebrados. Los efectos jurídicos de ejecutar una prestación -trátase de una obra, un bien o un servicio- sin que exista un contrato estatal perfeccionado, o que estándolo sea inejecutable por ausencia de uno de los requisitos para ello, constituye uno de los grandes debates que le ha tocado asumir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, toda vez que no sólo se discute el derecho o no del particular que actúa en ese sentido sino el fundamento contractual, extracontractual o de otro tipo que eventualmente le diera soporte a las reclamaciones en contra de la entidad pública que se beneficia con la prestación."

### 5.1.3 Efectos del incumplimiento y la excepción de contrato no cumplido

Para desarrollar los efectos del incumplimiento y la excepción de contrato no cumplido, es menester señalar el marco jurídico, de las obligaciones contractuales, el efecto vinculante de dicho acuerdo de voluntades y los principios que los rigen, el cual en materia de contratación estatal tiene su origen en la normatividad civil y comercial en aplicación del artículo 13 de la Ley 80 de 1993.<sup>4</sup>

En tal sentido dentro de la leyes y decretos reglamentarios de los contratos estatales no existe norma que discipline la figura jurídica de la excepción de contrato no cumplido, lo cual si encontramos en la normatividad civil.<sup>4</sup>

<sup>4</sup>Artículo 13 Ley 80 de 1993: "Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2 del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta Ley. (...)"



Habida cuenta que en los artículos 1495 y siguientes del Código Civil, cada una de las partes de un contrato se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer una determinada prestación de forma inmediata, al vencimiento del plazo o al verificarse la ocurrencia de una determinada condición, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el contrato.

Por tal motivo, cada contratante acude a prestar su consentimiento en la confianza en que la otra ejecutará las obligaciones recíprocas acordadas al tenor del contrato y en el tiempo debido. No obstante, en ocasiones una de las partes se sustrae del compromiso y no satisface su obligación para con el co-contratante, incurriendo en un incumplimiento que es sancionado por el ordenamiento jurídico.

Es así, que el contrato se erige como la más clara manifestación de la autonomía de la voluntad,<sup>5</sup> entendida como el poder que tiene cada quien de disponer de sus propios intereses, constituye la base de todo sistema político que se funde en una economía de mercado de acuerdo con el artículo 333 de la Constitución Política, y por lo tanto, la autonomía de la voluntad, materializada en el negocio jurídico, se instituye como el motor del desarrollo y el pilar central sobre el que se funda la construcción de las relaciones jurídicas y económicas.

De lo anterior, es claro que el contrato es fuente de obligaciones, y que pone de presente su naturaleza vinculante para quienes concurren a su celebración. Existe pues, una trascendencia de la firmeza del vínculo contractual, es decir, es el respeto a la palabra empeñada (la fides), recogido en la expresión latina *pacta sunt servanda*.

Expresión que está regulada en el artículo 1602 del Código Civil, que dispone:

*“Artículo 1602. Ley contractual. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*

*Lo anterior respalda la fuerza vinculante del contrato, es decir, en el poder de los individuos para auto obligarse en virtud del efecto normativo de los pactos, que ligan a los contratantes* *scg*

<sup>5</sup> “La Ley 80 de 1993, que estableció el nuevo régimen de contratación de las entidades estatales, reconoce como principio básico el postulado de la autonomía de la voluntad privada, al cual se refiere en las disposiciones siguientes:

El artículo 32, según el cual: “Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales o **derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad (...)**”. (Resaltado fuera de texto).

El artículo 40, que autoriza a las entidades estatales a “**celebrar contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad** y requieran el cumplimiento de los fines estatales (...). (Resaltado fuera del texto).

Además de estas alusiones expresas, otras normas de la Ley 80 contienen reconocimientos indirectos del mencionado principio de la autonomía de la voluntad, en particular el artículo 13, al señalar que los contratos a que nos referiremos se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, y el ya citado artículo 40, al prever que las estipulaciones de estos contratos serán las que “de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza (...)”. Dichos reconocimientos indirectos se desprenden de la aplicación de las reglas del derecho privado – Civil y Comercial- por cuanto en este derecho la autonomía de la voluntad ha ocupado tradicionalmente un lugar de preeminencia dentro del régimen contractual.

Frente a esta expresa adopción del postulado de la autonomía de la voluntad privada por el estatuto de contratación de las entidades estatales, postulado de auténtico raigambre civilista, es necesario determinar el alcance y verdadero contenido de esta adopción, para lo cual es menester, primero, analizar el estado actual del aludido postulado en el derecho privado moderno para luego definir en qué aspectos, y con qué límites y reservas, podría ser acogido por el derecho público y más concretamente por el de la contratación de los entes estatales.” Suescún Melo, Jorge. *Derecho privado, estudios de derecho civil y comercial contemporáneo*. Tomo II. Segunda Edición. Legis. 2005. Págs. 1 y 2.



SC-CER617794



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

impidiéndoles evadir sus compromisos. Dicha fuerza vinculante, surge por el uso de la autonomía de la voluntad, mediante el cual las partes se obligan.

En estos términos, el contrato debe ser cumplido de conformidad con el tenor de la obligación que esté a cargo de cada una de las partes, y de acuerdo con este postulado, si una de las partes no cumpliera con su débito generaría, consecuentemente, una reacción del ordenamiento, bien para exigir el cumplimiento forzado de la obligación incumplida, bien para permitir que las cosas se retrotraigan al estado anterior a la celebración del contrato; esto con la consecuente indemnización de los perjuicios sufridos por el contratante cumplido derivados del incumplimiento de su contraparte contractual”<sup>6</sup>

En consonancia con lo anterior, el artículo 1603 del Código Civil, preceptúa:

*“Artículo 1603. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.”*

A su vez el artículo 871 del Código de Comercio señala que la buena fe contractual debe mediar en los contratos, a saber:

*“Artículo 871. PRINCIPIO DE BUENA FE -. Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.”*

Principio que ha sido decantado por la jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo, en varios pronunciamientos, teniendo uno de los más recientes, así:

*“Y es que el principio de la buena fe lo impone porque, como ya se dijo y ahora se reitera, la buena fe contractual, que es la objetiva, “consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte, y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad y corrección de la conducta propia”*

*En consecuencia, si las solicitudes, reclamaciones o salvedades fundadas en la alteración del equilibrio económico no se hacen al momento de suscribir las suspensiones, adiciones o prórrogas del plazo contractual, contratos adicionales, otrosíes, etc., que por tal motivo se convinieren, cualquier solicitud, reclamación o pretensión ulterior es extemporánea, improcedente e impróspera por vulnerar el principio de la buena fe contractual. (...)”<sup>7</sup>*

Aunado a todo lo anterior y fundamentado en el acuerdo de voluntades, en el principio de buena fe objetiva establecida en el artículo 871 Código de Comercio en el artículo 1603 del Código Civil en el “pacta sunt servanda” normado en el artículo 1602 del Código Civil, así mismo como en el principio que el Contratista es un colaborador de la Administración, habida cuenta que esta colaboración surge en primera medida para el

<sup>6</sup> Artículo 1546 del Código Civil. “En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.”

<sup>7</sup> Sentencia Consejo de Estado. Sección Tercera. Rad. 25000232600020110106901. Sentencia del 27 de Enero de 2016. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



cumplimiento de los fines del Estado, y como consecuencia que la Entidad, no cuenta con el personal, la maquinaria, la experticia, la capacidad técnica-operativa-financiera-administrativa, de realizar los proyectos de concesión portuaria del Río Magdalena, dado que no cuentan con todos los expertos y músculo financiero que ejecuten los proyectos de concesión portuaria, hecho que exige aún más que el particular cumpla su función de coadyuvar con la Administración para que se logren los fines de Estado que permitan salvaguardar el interés general, razón por la cual acude a los particulares como colaboradores del estado para realizar dichos fines, lo cuales se encuentran señalados en el artículo 2 de la Constitución Política Nacional.

La buena fe objetiva ha sido un principio relevante y recurrente para el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

*“Estos preceptos, a no dudarlo, consagran la buena fe objetiva que consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte<sup>8</sup>, , y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad y corrección de la conducta propia.*

(...)

*En consecuencia, si una parte, por ejemplo, pretende privilegiar su interés en detrimento de los intereses de la otra y alejándose de lo que en esencia se ha convenido, este comportamiento contradice ese deber de buena fe objetiva que debe imperar en las relaciones negociales”<sup>9</sup>*

Conforme a lo anterior la oferta presentada, el contrato, el pliego de condiciones y todos los documentos que hacen parte del contrato por su naturaleza son vinculantes y de obligatorio cumplimiento para el contratista no sólo por el hecho de que hace parte del contrato sino como se relacionó es la manifestación unilateral, fehaciente del futuro contratista de cumplir lo ofrecido para con el contratante y lo acordado en el contrato, que de conformidad con el tratamiento que la jurisprudencia le ha dado a la buena fe objetiva, ninguna de las partes puede ir en detrimento de los intereses de la otra parte, máxime cuando el caso que nos ocupa trata de un contrato estatal, donde se privilegia el interés general sobre el particular.

De otra parte, es oportuno señalar que conforme a lo previsto en el artículo 1602 del Código Civil, el principio “pacta sunt servanda”, determina que el contrato legalmente celebrado es ley para las partes, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado en sentencia del 30 de enero de 2013, expediente 24217, con ponencia del Consejo Danilo Rojas Betancourt, al manifestar: *W*

<sup>8</sup> En este sentido cfr. M. L. NEME VILLARREAL. *Buena fe subjetiva y buena fe objetiva*. En Revista de derecho Privado. No. 17. Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2009, p.73.

<sup>9</sup> Consejo de Estado mediante Sentencia con Radicado 85001-23-31-003-1998-00070-01(18836) de 22 de junio de 2011, Magistrado Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa



SC-CER617794



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

*“Reitera la Sala<sup>10</sup> que es principio general el que los contratos se celebran para ser cumplidos y, como consecuencia de su fuerza obligatoria, el que las partes deban ejecutar las prestaciones que emanan de él en forma íntegra, efectiva y oportuna<sup>11</sup>, de suerte que el incumplimiento de las mismas, por falta de ejecución o ejecución tardía o defectuosa, es sancionada por el orden jurídico a título de responsabilidad subjetiva y por culpa, que sólo admite exoneración, en principio, por causas que justifiquen la conducta no imputables al contratante fallido (fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa del cocontratante, según el caso y los términos del contrato). (...) En efecto, el contrato, expresión de la autonomía de la voluntad, se rige por el principio “lex contractus, pacta sunt servanda”<sup>12</sup>, consagrado en el artículo 1602 del Código Civil, según el cual los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales. En concordancia con la norma anterior, el artículo 1603 de la misma obra, prescribe que los contratos deben ser ejecutados de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella sin cláusula especial. (...)”*

Así las cosas, frente a la figura jurídica de excepción de contrato no cumplido su fundamento legal se encuentra en el artículo 1609 del Código Civil, que señala:

*“Artículo 1609. Excepción de contrato no cumplido. En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.”*

Ahora bien, es menester mencionar que el transcrito artículo hace relación a la mora que a diferencia del retardo, tiene lugar si además de no cumplirse la obligación una vez producida su exigibilidad, el acreedor a través, de los medios idóneos, reconviene al deudor, por lo que la mora se constituye en un incumplimiento calificado que produce consecuencias jurídicas y por tal razón no todo incumplimiento produce mora, pero a contrario sensu, toda mora supone un incumplimiento, por tanto tienen efectos jurídicos diferentes.

Sobre la mora, el Consejo de Estado ha sostenido:

*“En efecto, en los términos del artículo 1625 del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es la solución o pago efectivo que corresponde al cumplimiento de la prestación debida (artículo 1626 ibídem), pago que deberá hacerse en conformidad al tenor de la obligación (1627 ibídem) y, por lo mismo, si ella no se cumple dentro del término oportuno estipulado por la partes o previsto en la ley, se incurre en una tardanza con relevancia jurídica, denominada por el ordenamiento “mora”, que constituye un estado de incumplimiento del contrato y produce un daño al acreedor por el cual el deudor se encuentra en el deber de reparar. De ahí que en las voces del artículo 1608 del Código Civil transcurrido el plazo o término para el pago de una obligación positiva sin que se hubiere éste realizado en la oportunidad debida, por esa sola circunstancia, se incurre en*

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 29 de agosto de 2012, rad.050012325000199401059, exp.21.315, CP Danilo Rojas Betancourt.

<sup>11</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, sentencia de 3 de julio de 1963: “La integridad está referida a la totalidad de la prestación debida, hecho o cosa; la efectividad, dice relación a solucionar la obligación en la forma pactada; y la oportunidad alude al tiempo convenido”.

<sup>12</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 22 de julio de 2009, Rad. 23001233100019970876301 (17.552), C.P. Ruth Stella Correa Palacio.



*mora, salvo que la ley o el contrato exija requerimiento o reconvencción para tal efecto y no se hubiere renunciado. Este precepto, claramente dispone que el “deudor está en mora. 1. Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora”<sup>13</sup>.*

Seguidamente, la exceptio non adimpleti contractus<sup>14</sup>, constituye una regla de equidad que orienta los contratos fuente de obligaciones correlativas, y su aplicación se encuentra condicionada a los siguientes supuestos: 1) la existencia de un contrato sinalagmático, esto es, fuente de obligaciones recíprocas, correspondientes o correlativas. 2) La falta de cumplimiento actual de obligaciones a cargo de cada una de las partes contratantes. 3) Que el incumplimiento de la Administración sea grave, de entidad y gran significación, de manera tal que genere una razonable imposibilidad de cumplir en el contratista, y 4) que a una parte contratante que incumple un deber que es primero en el tiempo, no se le puede conceder el medio defensivo de la excepción de incumplimiento, puesto que su conducta la rechaza, por ser contrario a la bona fides in solvendo (art. 83 Constitución Política)<sup>15</sup>.

Aunado a lo anterior el Consejo de Estado ha señalado otro supuesto, a saber:

*“(…) De conformidad con el escenario probatorio que viene de analizarse no resulta procedente declarar probada la excepción de contrato no cumplido, por cuanto, si bien se encuentra acreditado que la entidad pública contratante efectivamente incurrió en los incumplimientos que la demandada le imputó, lo cierto es que las pruebas que obran en el plenario no permiten concluir que dichos incumplimientos fueran la fuente o la causa de los que son atribuibles a la sociedad contratista. (...) En ese sentido cabe recalcar que no existe, per se, una conexión entre las falencias que se atribuyeron a la Administración en relación con la demora en la entrega de planos, la insuficiencia de los mismos y el desconocimiento de las especificaciones necesarias en algunos aspectos para desarrollar las labores de ampliación del aeropuerto, frente a la constante falta de personal en la obra y el deficiente desarrollo de los trabajos por parte de la contratista. En ese mismo orden de ideas dable es concluir que la excepción de contrato no cumplido puede prosperar, por cuanto no puede predicarse en este caso el cumplimiento de las obligaciones por parte de la sociedad Benhur Herrera Valencia y Cía. Ltda., en tanto que, además de evidenciar sus inobservancias contractuales durante todo el tiempo de ejecución de la obra, las cuales, como ya se dijo, no pueden justificarse en razón de los incumplimientos de la demandada, no se observó de su parte una seria intención de cumplir con sus obligaciones.(…)”<sup>16</sup>*

De tal suerte que es forzoso concluir, que no todo incumplimiento de la Entidad Estatal tiene nexos causales con el presunto incumplimiento del contratista, debe tener una relación directa con el presunto incumplimiento del contratista.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del catorce (14) de abril de dos mil diez (2010). Radicación: 25000232600019970366301(17214). Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>14</sup> Principio que también se encuentra previsto por la Convención de Viena, y es reconocido en los Principios de Derecho contractual europeo y los Principios de Unidroit.

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del quince (15) de marzo de dos mil uno (2001). Radicación: 0500123260001988448901(13415). Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque.

<sup>16</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Rad. 25000-23-26-000-1995-01431-01(21081). Sentencia del 29 de abril de 2015.



SC-CER617794



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

## 5.2 LOS HECHOS PROBADOS

Conforme se relacionó en antecedencia, durante el desarrollo de las audiencias dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio se garantizó el debido proceso y el derecho de defensa tanto al concesionario como a la compañía aseguradora, toda vez que fueron convocados al presente procedimiento mediante los oficios de citación No. CE-OAJ-201703001638 y CE-OAJ-201703001639 del 9 de junio de 2017, en el cual se relacionaron los hechos relevantes y se remitieron las pruebas que soportan el presunto incumplimiento.

Así mismo, se permitió a los interesados presentar sus descargos, rendir las explicaciones del caso, aportar y solicitar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad.

En virtud de lo anterior y para efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponda, se hace necesario relacionar a continuación los hechos que se encuentran probados dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio, a saber:

**5.2.1** El doce (12) de septiembre de 1997, la sociedad portuaria Monómeros Colombo-Venezolanos S.A suscribió el contrato de concesión portuaria No. 019 de 1997 con la Superintendencia General de Puertos y Transportes cuyo objeto era: *“ocupar y utilizar en forma temporal y exclusiva un sector de playa ribereña, en longitud de 206.00 metros lineales, los terrenos de bajamar y las zonas accesorias a aquéllas o éstos, localizados en el municipio de Barranquilla, Departamento del Atlántico, para continuar operando unas instalaciones portuarias de servicio privado en el muelle No. 3”* *“(..)* destinado a movilizar carga de su propiedad, consistente en materias primas para la elaboración de fertilizantes y afines procesados” (Procedimiento Administrativo Sancionatorio, Cuaderno No. 1: fl. 2).

**5.2.2** Mediante Resolución No. 5444 del 25 de abril de 2002, el Ministerio de Transporte ordenó *“declarar la suspensión contrato 019 del 12 de septiembre 1997, celebrado entre la Superintendencia General de Puertos y la Sociedad Portuaria Monómeros Colombo Venezolanos (EMA) por el término de dos (2) años contados a partir de la fecha de suscripción de la correspondiente acta suspensión”* (Procedimiento Administrativo Sancionatorio, Cuaderno No. 1: fl. 3).

**5.2.3** El seis (6) de agosto de 2002, entre el Ministerio de Transporte y la Corporación, se suscribió el Acta de Transferencias, Funciones y Programas que determinaba los procedimientos y plazos para el traslado de la competencia de una entidad a otra.

**5.2.4** Mediante Resolución No. 0208 del 26 de julio de 2004, el Ministerio de Transporte ordenó *“declarar la suspensión contrato No. 019 del 12 de septiembre 1997, celebrado entre la Superintendencia General de Puertos y la Sociedad Portuaria Monómeros Colombo Venezolanos (EMA) por el término de dos (2) años contados a partir de la fecha de suscripción de la correspondiente acta suspensión”* (Procedimiento Administrativo Sancionatorio, Cuaderno No. 1: fl. 3).

**5.2.5** Mediante Resolución No. 00215 del 5 febrero de 2004, el Ministerio de Transporte resolvió: *“Ceder administrativamente y a título gratuito a la Corporación del Río Grande de la Magdalena- Cormagdalena todos los derechos y obligaciones todos los derechos y obligaciones que el Ministerio de Transporte tiende con la Sociedad MONOMEROS”* *av/*



COLOMBO VENEZOLAS S.A, respecto del contrato de concesión No. 019 del 12 de septiembre de 1997 celebrado con la otrora Superintendencia General de Puertos”.

**5.2.6** El dieciocho (18) de abril de 2006, Cormagdalena y Monómeros Colombo-Venezolanos S.A suscribieron acta de reanudación por mutuo acuerdo, en la cual se estableció que, a partir de la firma de ésta, el concesionario se obligaba a *“cumplir con todos y cada uno de los compromisos contractuales, principalmente al pago de la contraprestación y a continuar con el cronograma de civiles que habían quedado pendientes por la suspensión”*.

**5.2.7** Mediante Resolución No. 01882 del 19 de marzo de 2009, el Instituto Nacional de Vías ordenó:

*“ARTICULO PRIMERO: Ceder la facultad de gestión del valor de la contraprestación portuaria a la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena-CORMAGDALENA, acorde a lo dispuesto en la ley 1242 de 2008, artículo 64 parágrafo tercero”*

*“ARTICULO SEGUNDO: Entregar los expedientes de las Sociedades Portuarias, en que se hace gestión del recaudo del valor de las contraprestaciones y los reportes contables de las siguientes sociedades: 1) Química Internacional o Sociedad Portuaria Quintal S.A, 2) Inversiones García Hermanos, 3) Sociedad Inmobiliaria Sredni y Cía S en C., 4) Monómeros Colombo-Venezolanos Mulles 1, 1-A, 2 y 3, 5) Sociedad Portuaria Portmagdalena S.A, 6) Atlantic Coal de Colombia S.A, 7) Líneas Agromar S.A, 8) Sociedad Portuaria del Norte contrato 14-94, 9) Sociedad Portuaria del Norte contrato 33-06, 10) Sociedad Portuaria Bocas de Ceniza, 11) Vopack S.A, 12) Sociedad Portuaria Regional de Barranquilla contrato 8-93, 13) Sociedad Portuaria Regional de Barranquilla contrato 31 -06, 14) Sociedad Portuaria Terminal de las Flores, 15) Sociedad Portuaria Palermo S.A, 16) Sociedad Portuaria Palermo S.A contrato 34-07, 17) Sociedad Portuaria River Port S.A, 18) Sociedad Portuaria del Caribe, 19) Sociedad Portuaria Terminal de Mallorquín, 20) Sociedad Cementos Argos y 21) Sociedad Portuaria La Loma o Pizano a la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena”*.

**5.2.8** Mediante Resolución No. 0174 del 20 de junio de 2012, la Corporación autorizó la cesión del contrato de concesión portuaria No. 019 de 1997, por parte de Monómeros Colombo Venezolanos S.A a Sociedad Portuaria Río Grande S.A. (Procedimiento Administrativo Sancionatorio, Cuaderno No. 1: fl. 5).

**5.2.9** Mediante Resolución No. 160 del 22 de mayo de 2014, la Corporación autorizó la cesión del contrato de concesión portuaria No. 019 de 1997, por parte de Sociedad Portuaria Río Grande S.A a Sociedad Portuaria Parques Urbanos S.A. (Procedimiento Administrativo Sancionatorio, Cuaderno No. 1: fl. 3).

**5.2.10** Mediante citación con radicado C.E OAJ 201703001638 del 9 de junio de 2017, la Corporación inició procedimiento administrativo sancionatorio contra la Sociedad Portuaria Parques Urbanos S.A, teniendo en cuenta el informe de interventoría CINP-379-093-0645 del 21 de marzo de 2017, emitido por **INGENIERÍA DE PROYECTOS –INP- S.A.S.**



SC-CER617794



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

### 5.3 EL CASO EN CONCRETO

La actuación administrativa sancionatoria se inició con fundamento en la información allegada por la firma Ingeniería de Proyectos S.A.S. en calidad de interventor del Contrato No. 0019 de 1997, mediante el oficio No. CIMP-379-093-0645 del 21 de marzo de 2017, con el fin de iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio por el presunto incumplimiento parcial de las obligaciones y multa del Contrato No. 019 del 1997.

Así las cosas, y toda vez que el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio se adelantó por el presunto parcial de las obligaciones y multa del Contrato No. 019 del 1997, enunciadas en el oficio citatorio las cuales se resumen a continuación así:

#### A. INCUMPLIMIENTO 1: NO PAGO DE LA CONTRAPRESTACIÓN PORTUARIA

En atención a la comunicación No. CIMP-379-093-0645 del 21 de marzo de 2017. Se informó por parte de la firma interventora que *"21. El día 29 de noviembre de 2016 la Secretaría Distrital de Hacienda de la Alcaldía de Barranquilla mediante comunicado GGI-RE-00265-16 informa que verificado el sistema de información-Rentas, envía relación del estado de cuenta de los concesionarios de la jurisdicción del Distrito de Barranquilla. En dicho comunicado se evidencia que la **SOCIEDAD PORTUARIA PARQUES URBANOS S.A** está en mora con el Distrito de Barranquilla el valor correspondiente a los periodos 2014 2015 y 2016 en la suma de COP\$599.048.887.*

(...)

*23.El estado de cuenta de Cormagdalena, con corte 31 de enero del 2017 e intereses de mora a 28 de febrero del 2017 señala que la **SOCIEDAD PORTUARIA PARQUES URBANOS S.A. se encuentra en Mora por concepto de pago de la anualidad 18 (sic) el valor de COP\$214.490.522. (...)**"*

#### B. INCUMPLIMIENTO 2: NO CONSTITUCIÓN DE LAS GARANTÍAS UNICA DE CUMPLIMIENTO Y RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

En atención a la comunicación No. CIMP-379-093-0645 del 21 de marzo de 2017. Se informó por parte de la firma interventora que: *"23. El 01 de septiembre de 2014 mediante comunicado 2014101647, con el asunto Pólizas Contrato de Concesión N. 019-1997, Cormagdalena solicita presentar las nuevas pólizas asociadas al contrato de la referencia de manera inmediata y con carácter urgente debido a que se encuentra sin respaldo de Garantías. (Procedimiento Administrativo Sancionatorio, Cuaderno No. 1: fl. 8).*

(...)

*24.El 20 de marzo de 2015 mediante comunicado 2015100477, con el asunto Pólizas Contrato de Concesión N. 019-1997 Segundo Recordatorio, Cormagdalena solicita que las pólizas de Cumplimiento, Salario y Prestaciones Sociales y Responsabilidades Civil Extracontractual se remitan a Cormagdalena en un plazo máximo de diez (10) días contados a partir del recibido de este requerimiento (Procedimiento Administrativo Sancionatorio, Cuaderno No. 1: fl. 8).*

*25.El 28 de marzo de 2016 mediante comunicado 2016100505, con el asunto Pólizas Contrato de Concesión No. 019-1997 Tercer Recordatorio, Cormagdalena solicita que las* *w/*



*pólizas de Cumplimiento, Salario y Prestaciones Sociales y Responsabilidades Civil Extracontractual se remitan a Cormagdalena en un plazo máximo de diez (10) días contados a partir del recibido de este requerimiento (Procedimiento Administrativo Sancionatorio, Cuaderno No. 1: fl. 9).*

*26. El 20 de junio de 2016 mediante comunicado 2016101067, con el asunto Pólizas de Concesión N. 019-1997 Cuarto Recordatorio, Cormagdalena solicita que las pólizas de Cumplimiento, Salario y Prestaciones Sociales y Responsabilidades Civil Extracontractual se remitan a Cormagdalena en un plazo máximo de diez (10) días contados a partir del recibido de este requerimiento (Procedimiento Administrativo Sancionatorio, Cuaderno No. 1: fl. 9).*

*27. El 16 de febrero de 2017 mediante comunicado 2001703000454, con el asunto Pólizas Contrato de Concesión No. 019-1997 Quinto Recordatorio, Cormagdalena ratifica lo solicitado en los comunicados 2014101647 del 1 de septiembre de 2014, 2015100477 del 20 de marzo de 2015, 2016100505 del 28 de marzo de 2016, 2016101067 del 20 de junio de 2016 y aclarando que las garantías en los contratos de concesión portuaria, constituyen el instrumento jurídico oportuno mediante el cual se asegura la debida ejecución del objeto contractual, salvaguardando el interés público y proteger patrimonialmente a la administración frente a los eventuales incumplimientos del contrato imputables al contratista. De ahí solicita que las pólizas de Cumplimiento, Salario y Prestaciones Sociales y Responsabilidades Civil Extracontractual se remitan a Cormagdalena en un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir del recibido de este requerimiento. (...)" (Procedimiento Administrativo Sancionatorio, Cuaderno No. 1: fl. 9).*

Así las cosas, esta Oficina Asesora Jurídica encuentra que para declarar la imposición de multa al Contratista en los términos previstos en la Cláusula No. 13 del Contrato No. 019 de 1997, se hace necesario establecer si en el presente caso es posible declarar el incumplimiento parcial de las obligaciones por parte de la SOCIEDAD PARQUES URBANOS S.A. en su aspecto objetivo y subjetivo, para lo cual se determinará si el Contratista incumplió las obligaciones relacionadas en antecedencia, por lo que se procederá a analizar cada uno de los presuntos incumplimientos propuestos.

### 5.3.1 NO PAGO DE LA CONTRAPRESTACIÓN PORTUARIA

En atención al informe de interventoría radicado oficio No. CINP-379-093-0645 del 21 de marzo de 2017, la firma Interventoría manifiesta que el Concesionario no ha realizado el pago de contraprestaciones portuarias

Por su parte, en los oficios de citación No. CE-OAJ-201703001661 y CE-OAJ-201703001638 del 9 de junio de 2017 se relacionaron la causal de no pago de la contraprestación portuaria, así como los hechos en que se soportan los requerimientos de la Interventoría en relación con ésta causal de presunto incumplimiento.

La determinación del presunto incumplimiento se encuentra así: 



SC-CER617794



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia



“21. El día 29 de noviembre de 2016 la Secretaría Distrital de Hacienda de la Alcaldía de Barranquilla mediante comunicado GGI-RE-00265-16 informa que verificado el sistema de información-Rentas, envía relación del estado de cuenta de los concesionarios de la jurisdicción del Distrito de Barranquilla. En dicho comunicado se evidencia que la SOCIEDAD PORTUARIA PARQUES URBANOS S.A está en mora con el Distrito de Barranquilla el valor correspondiente a los periodos 2014 2015 y 2016 en la suma de COP\$599.048.887.

(...)

23.El estado de cuenta de Cormagdalena, con corte 31 de enero del 2017 e intereses de mora a 28 de febrero del 2017 señala que la SOCIEDAD PORTUARIA PARQUES URBANOS S.A. se encuentra en Mora por concepto de pago de la anualidad 18 (sic) el valor de COP\$214.490.522. (...)” (Procedimiento Administrativo Sancionatorio, Cuaderno No. 1: fl. 9).

De igual forma se deja claro que por error de transcripción en la página 16 de la citación se señaló que la anualidad en mora a CORMAGADLENA era la 18, lo cual no corresponde con la realidad y lo debatido en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, conforme a que en la misma citación se señala en su página 20 que la anualidad generada para el momento de la citación, esto es 9 de junio de 2017, es la 16, así:

“En otras palabras, las obligaciones de pago se desplazaron conforme la nueva vigencia del contrato, según la siguiente tabla:

AÑO	CUOTA No.
1997-1998	01
1998-1999	02
1999-2000	03
2000-2001	04
2001-2002	05
2002-2003	SUSPENSIÓN
2003-2004	SUSPENSIÓN
2004-2005	SUSPENSIÓN
2005-2006	SUSPENSIÓN
2006-2007	06
2007-2008	07
2008-2009	08
2009-2010	09
2010-2011	10
2011-2012	11
2012-2013	12
2013-2014	13
2014-2015	14
2015-2016	15
<b>2016-2017</b>	<b>16</b>
2017-2018	17
2018-2019	18
2019-2020	19



SC-CER617794



El futuro es de todos

Gobierno de Colombia

2020-2021	20
-----------	----

(...) (Procedimiento Administrativo Sancionatorio, Cuaderno No. 1: fl. 10).”

Así la cosas, se tiene que el pago de las contraprestaciones adeudas a CORMAGDALENA esto es la “*anualidad 18 (sic) el valor de COP\$214.490.522*”, que como se aclaró es la anualidad 16 y al Distrito de Barranquilla “*correspondiente a los periodos 2014 2015 y 2016 en la suma de COP\$599.048.887*”, a que hizo referencia la Interventoría en su oficio No. CINP-379-093-0645 del 21 de marzo de 2017, no han sido superados, sino que por el contrario se han presentado otros argumentos por parte del Concesionario para señalar que existen eximentes de responsabilidad.

Acto seguido, se procederá a analizar los argumentos presentados en los descargos por el concesionario y en los alegatos finales, por la Sociedad Portuaria Parques Urbanos S.A.; y la compañía aseguradora (5.3.1.1).

### 5.3.1.1. Descargos y alegatos de los Intervinientes

Revisado de conformidad con las pruebas aportadas dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio, se encuentra que no fue superado el incumplimiento por no pago de la contraprestación portuaria, motivo por el cual se procederá a analizar los argumentos presentados en los descargos por el contratista, SOCIEDAD PORTUARIA PARQUES URBANOS S.A.; y la compañía aseguradora COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS SURAMERICANA S.A, en aras de establecer si en el presente caso es procedente la declaratoria de incumplimiento parcial para imposición de multa del Contrato No. 019 de 1997 y las correspondientes consecuencias al Contratista.

### 5.3.1.2. SOCIEDAD PORTUARIA PARQUES URBANOS S.A.

Revisados los argumentos de los descargos propuestos por el Representante Legal y el apoderado de la SOCIEDAD PARQUES URBANOS S.A. en la audiencia de instalación llevada a cabo el pasado 27 de junio de 2017 en relación con el presunto incumplimiento de no pago de la contraprestación portuaria; la Oficina Asesora Jurídica encuentra que las razones de defensa se circunscriben en sostener que ha operado la excepción de contrato no cumplido, que las anualidades corresponden a períodos en que se encontraba suspendido el Contrato de Concesión y que existe el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad, así:

Con respecto a la excepción de contrato no cumplido, el Concesionario sostiene que el pago de la contraprestación portuaria surge de la obligación recíproca de entregar el bien de uso público, el cual es parte esencial del contrato.

A esto añade que han sido víctimas de decisiones arbitrarias adoptadas por la Dirección General Marítima, que se traducen en un despojo del uso del inmueble e impiden el desarrollo de cualquier tipo de actividad. Seguidamente, anota que el despacho está informado de esta situación, según consta en el aparte 7.1 del informe de interventoría que transcribe así: *W*



SC-CER617794



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

*“El concesionario SOCIEDAD PORTUARIA PARQUES URBANOS S.A cuenta con la cesión del contrato de concesión portuaria y su otrosí desde 2014 y a la fecha no ha realizado ningún tipo de inversiones en la zona concesionada.*

*La visita técnica no pudo ser realizada debido a que las instalaciones portuarias cuentan con un amparo policivo que impide el acceso al puerto.*

*Lo anterior pudo ser constatado en: Diligencia de inspección ocular. El día 31 de octubre de 2016 la Oficina de Inspecciones y Comisarías Inspección Décima de Policía Urbana, realizó diligencia de inspección ocular. Querrela: amparo policivo por perturbación a la posesión (Querellante: Dimar. Querellado: Tráfico y Logística. Inmueble).*

*Diligencia de inspección ocular. El día 9 de noviembre de 2016 la Oficina de Inspecciones y Comisarías Inspección Décima de Policía Urbana, realizó diligencia de inspección ocular. Querrela: amparo policivo por perturbación a la posesión (Querellante: Dimar. Querellado: Tráfico y Logística. Inmueble)”.*

En esta línea, remata que hay un incumplimiento de Cormagdalena originado en la imposibilidad de acceder al predio por la actuación de la Dimar, que los habilita para no pagar la contraprestación portuaria ni actualizar las pólizas de seguro.

Al respecto, el concesionario aduce que la suspensión del contrato por cuatro años consecutivos comporta que se encuentran a paz y salvo con el Distrito de Barranquilla hasta el año 2017 y, con relación a La Corporación, estiman que es discutible que se predique un incumplimiento por no pago de la “anualidad 18”, pues, el contrato se encontraba en la “anualidad 16”, al momento de iniciación de la presente actuación.

#### **5.3.1.2.1. Excepción de contrato no cumplido**

Ahora bien, como se reseñó en líneas precedentes, la Sociedad Portuaria Parques Urbanos S.A justifica el incumplimiento de la Cláusula Décima del contrato (Contraprestación y valor del contrato) en la ocupación ejercida por la Dirección General Marítima en el área concesionada, indicando que dichos hechos son atribuibles al contratante en los siguientes términos: *“ante el incumplimiento de Cormagdalena originado en la imposibilidad de hecho que sufre el concesionario por no acceder ni utilizar el inmueble concesionado por la actuación de la DIMAR”.*

Sobre la figura de la excepción de contrato no cumplido, el Consejo de Estado ha señalado que *“la jurisprudencia tiene determinado que esta institución en materia de contratos estatales debe ser armonizada con las reglas del derecho público. La exceptio non adimpleti contractus tiene lugar únicamente en aquellos contratos sinalagmáticos en que el incumplimiento imputable a la entidad pública sea grave, serio, determinante, trascendente y de gran significación, de manera que sitúe al contratista en una razonable imposibilidad de cumplir sus obligaciones, siendo en ese caso procedente que éste la pueda alegar y suspender el cumplimiento de sus obligaciones”.*

A la gravedad y trascendencia del incumplimiento por parte de la Administración como requisito para la configuración de la figura en estudio, la jurisprudencia, también, ha <sup>af</sup>



adicionado el deber de acreditar el debido cumplimiento de las obligaciones por parte de quien la invoca, tal como se destaca el aparte que se transcribe a continuación:

*“Tratándose de contratos sinalagmáticos, no se hacen exigibles para una parte, hasta tanto la otra no cumpla la que le corresponde (Art. 1609 C.C.). Desde ésta perspectiva, para la Sala es evidente que para poder solicitar ante el juez la declaratoria de incumplimiento, de una parte o de la totalidad del contrato por parte del contratista, es indispensable que éste, a su vez, acredite que satisfizo todas y cada una de sus obligaciones contractuales, de manera tal que hace exigibles las de su co-contratante.*

*En este sentido, no resulta procedente solicitar solamente la declaratoria de incumplimiento del contrato (...), sin antes haber acreditado plenamente el cumplimiento propio de quien lo alega, pues ello constituiría una pretensión incongruente, donde una eventual condena devendría en injusta e irregular, en tanto no está plenamente establecido que el incumplimiento del co-contratante obedeció a mora en el pago de la obligación, que sería, en el presente caso, la única situación que justificaría la condena solicitada <sup>17</sup>.*

Así las cosas, al concesionario le incumbe demostrar; en primer lugar, un incumplimiento grave, serio y trascendental de la Administración, y; en segundo lugar, el debido cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

En el caso particular, desde la perspectiva del concesionario, la garantía de disponibilidad material de los inmuebles integrantes de la concesión portuaria correspondería a la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena y, por consiguiente, el despacho se ve abocado a dilucidar si, de conformidad con el régimen legal vigente, cuando se suscribió el contrato de concesión portuaria No. 019 de 1997, era obligación de la entidad concedente garantizar el uso de las franjas de territorio entregadas en concesión.

En tal sentido, es menester analizar las disposiciones de la ley 1 de 1991 (Estatuto de Puertos Marítimos) en lo referente a la gestión y asignación del riesgo predial en la estructuración y ejecución de los contratos de concesión portuaria. Así, en el artículo No. 9 de la citada ley, se establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 9. Petición de concesión.** *Las personas que deseen que se otorgue una concesión portuaria, harán la petición respectiva a la Superintendencia General de Puertos.*

*La solicitud debe llenar los siguientes requisitos:*

*(...)*

*9.2. Precisar la ubicación, linderos y extensión del terreno que se pretende ocupar con las construcciones y las zonas adyacentes de servicio.*

*9.6. Garantizar, en los términos que establezca el reglamento, que, en caso de obtener la concesión, se constituirá una sociedad portuaria y que todas las obras necesarias para el cabal funcionamiento del puerto se iniciarán y terminarán en un plazo preciso. El plazo*

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 24 de febrero de 2005, Exp. No. 14.937. C.P. Germán Rodríguez Villamizar.



SC-CER617794



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

se establecerá teniendo en cuenta, entre otros factores, la posibilidad jurídica y práctica de disponer de los terrenos necesarios para hacer efectiva la concesión”.

En la norma transcrita se aprecia que el legislador asignó al solicitante de la concesión la carga de ubicar las porciones de territorio (franja de uso público y zona adyacente) a ocupar y, también, proponer el plazo para la ejecución de las obras, teniendo en cuenta posibilidades jurídicas y prácticas para disponer los terrenos.

Adicionalmente, el art. 16 de la ley 1 de 1991 preceptúa que “*si la sociedad a la que se otorga una concesión portuaria no es dueña de tales predios, deberá iniciar conversaciones con las personas que aparezcan como titulares de derechos reales sobre ellos, para conseguir que voluntariamente los vendan o aporten a la sociedad*”. Es, pues, claro que el legislador trasladó en el concesionario el riesgo de gestionar la adquisición de los inmuebles sobre los cuales se proyectaren construir y operar instalaciones portuarias.

Por otro lado, en ninguna de las estipulaciones del contrato de concesión portuaria No. 19 de 1997 ni en sus otrosíes modificatorios, se convino que la entidad concedente garantizaría disponibilidad jurídica y material sobre las áreas concesionadas. En conclusión, no es procedente la aplicación de la excepción de contrato no cumplido, bajo el argumento de que una persona o entidad distinta de esta Corporación ha impedido el acceso a la zona adyacente o la franja de uso público, como quiera que ésta ha observado sus obligaciones legales y contractuales.

Aunado a lo anterior, es relevante tener en cuenta que las anualidades por las que se convocó a este procedimiento administrativo sancionatorio se causaron antes del **18 de octubre de 2016**, esto es anualidades 2014, 2015 y 2016 al Distrito de Barranquilla y la anualidad No. 16 causada el 12 de septiembre de 2016 a favor de CORGMAGDALENA, razón por la cual no hay relación entre el hecho presentado como ocupación ejercida por la Dirección General Marítima en el área concesionada y el no pago de la contraprestación portuaria.

Como quiera que, conforme a las pruebas obrantes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, particularmente la manifestación realizada por la sociedad concesionaria y también relacionada en los anexos de la citación y en el oficio de citación No. CE-OAJ-201703001661 y CE-OAJ-201703001638 del 9 de junio de 2017 en sus páginas 11 y 12 que señaló:

*“(...) El 20 de octubre de 2016 mediante comunicado radicado en Cormagdalena, ese mismo día, con el asunto **Solicitud de medida para proteger la concesión No. 19 de 1997**, el concesionario comenta los siguientes aspectos.*

*“En virtud de la concesión otorgada por la otrora Superintendencia General de Puertos, según la Resolución No. 900 del 25 de agosto de 1994, estamos ubicados en la margen occidental del Río Magdalena, en el sector de Las Flores y somos colindantes con el predio de la Armada Nacional y con aquel entregado en concesión a la Sociedad Portuaria Marinas del Caribe S.A.*

*Como titulares de la concesión, hemos enfocado nuestros esfuerzos y recursos en mantener tenencia pacífica del inmueble concesionado y en su mejoramiento para prepararlo para desarrollar las actividades de nuestro proyecto portuario, pensando además en facilitar las operaciones logísticas de Colombia para promover el*



SC-CER617794

El futuro  
es de todosGobierno  
de Colombia

desarrollo de operaciones de comercio exterior, tal como lo ha identificado la Dirección Nacional de Planeación (DNP)

Entre esos esfuerzos y recursos se incluyen:

(...)

*Es por ello que nos preocupa tremendamente la situación que se presentó el **pasado 18 de octubre de 2016** cuando la DIMAR ingreso intempestivamente en la zona que nos fue concesionada, indicando que eran los propietarios del inmueble, lo cual no es posible legalmente, sino que además vulnera nuestro derecho como concesionarios. En ese ingreso mencionado participó el Teniente Manuel Gutiérrez junto con dos soldados, según el registro fotográfico adjunto. (...)* (negrilla fuera de texto) (Procedimiento Administrativo Sancionatorio, Cuaderno No. 1: fl. 9).

Es por lo anterior, y lo expuesto en el marco jurídico numeral 5.1.3. el presente acto administrativo, sobre la excepción de contrato no cumplido, su aplicación se encuentra condicionada a los siguientes supuestos: 1) la existencia de un contrato sinalagmático, esto es, fuente de obligaciones recíprocas, correspondientes o correlativas. 2) La falta de cumplimiento actual de obligaciones a cargo de cada una de las partes contratantes. 3) Que el incumplimiento de la Administración sea grave, de entidad y gran significación, de manera tal que genere una razonable imposibilidad de cumplir en el contratista, y 4) que a una parte contratante que incumple un deber que es primero en el tiempo, no se le puede conceder el medio defensivo de la excepción de incumplimiento, puesto que su conducta la rechaza, por ser contrario a la bona fides in solvendo (art. 83 Constitución Política).<sup>18</sup>

Aunado a lo anterior el Consejo de Estado ha señalado otro supuesto, a saber:

*"(...) De conformidad con el escenario probatorio que viene de analizarse no resulta procedente declarar probada la excepción de contrato no cumplido, por cuanto, si bien se encuentra acreditado que la entidad pública contratante efectivamente incurrió en los incumplimientos que la demandada le imputó, lo cierto es que las pruebas que obran en el plenario no permiten concluir que dichos incumplimientos fueran la fuente o la causa de los que son atribuibles a la sociedad contratista. (...) En ese sentido cabe recalcar que no existe, per se, una conexión entre las falencias que se atribuyeron a la Administración en relación con la demora en la entrega de planos, la insuficiencia de los mismos y el desconocimiento de las especificaciones necesarias en algunos aspectos para desarrollar las labores de ampliación del aeropuerto, frente a la constante falta de personal en la obra y el deficiente desarrollo de los trabajos por parte de la contratista. En ese mismo orden de ideas dable es concluir que la excepción de contrato no cumplido no puede prosperar, por cuanto no puede predicarse en este caso el cumplimiento de las obligaciones por parte de la sociedad Benhur Herrera Valencia y Cía. Ltda., en tanto que, además de evidenciar sus inobservancias contractuales durante todo el tiempo de ejecución de la obra, las cuales, como ya se dijo, no pueden justificarse en razón de los*

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del quince (15) de marzo de dos mil uno (2001). Radicación: 0500123260001988448901(13415). Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque.

*incumplimientos de la demandada, no se observó de su parte una seria intención de cumplir con sus obligaciones.(...)"<sup>19</sup>*

De tal suerte que es forzoso concluir, que no todo incumplimiento de la Entidad Estatal tiene nexo causal con el presunto incumplimiento del contratista, debe tener una relación directa con el presunto incumplimiento del contratista.

De acuerdo a lo anterior, no encuadra los hechos objeto de análisis del presente procedimiento administrativo sancionatorio con los postulados presentados para que prospere la excepción de contrato no cumplido, los hechos que generaron el presente procedimiento administrativo sancionatorio fueron causados antes del **18 de octubre de 2016**, por lo cual no se puede predicar ningún incumplimiento por parte de CORMAGDALENA, como quiera que la obligación de pago de contraprestaciones por las anualidades referidas ya se habían generado.

Por todo lo anterior, no tienen vocación de prosperar los argumentos presentados por el Concesionario en este sentido.

#### **5.3.1.2.2. Anualidades que hacen parte del Período de Suspensión del Contrato**

Para dilucidar estos argumentos, resulta ineludible establecer sí el período de suspensión del contrato coincide con el de las cuotas de contraprestación exigibles anualmente. De esta manera, se aprecia que se decretaron dos suspensiones sobre el contrato materia de estudio. La primera suspensión, autorizada por la Resolución No. 5444 de 25 de abril de 2002, abarcó las vigencias 2002-2003 y 2003-2004 y dispensó al concesionario de la obligación de pagar en dichos períodos, como consta en el aparte que se transcribe a continuación:

*"Artículo Cuarto: Como consecuencia de la suspensión que se ordena mediante este acto, la Sociedad Colombo Venezolanos S.A. (E.M.A), no pagará la contraprestación durante dos (2) años de suspensión del contrato"* (Subrayas fuera de texto) (Procedimiento Administrativo Sancionatorio, Cuaderno No. 1: fl. 3).

La segunda suspensión, autorizada por la Resolución No. 208 de 26 de julio de 2004, comprendió las vigencias 2004-2005 y 2005-2006 y, también, eximió al concesionario de pagar la contraprestación durante el período de suspensión, como consta en el aparte que se transcribe a continuación:

*"Artículo Quinto: Como consecuencia de la suspensión que se ordena mediante este acto, la Sociedad Colombo Venezolanos S.A. (E.M.A), no pagará la contraprestación durante dos (2) años de suspensión del contrato"* (Subrayas fuera de texto) (Procedimiento Administrativo Sancionatorio, Cuaderno No. 1: fl. 5).

Contrastado lo anterior, con el estado de cuenta suministrado por el Distrito de Barranquilla y con lo señalado en el oficio de citación en su página 16 que señala: 

<sup>19</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Rad. 25000-23-26-000-1995-01431-01(21081). Sentencia del 29 de Abril de 2015.

“21. El día 29 de noviembre de 2016 la Secretaría Distrital de Hacienda de la Alcaldía de Barranquilla mediante comunicado GGI-RE-00265-16 informa que verificado el sistema de información-Rentas, envía relación del estado de cuenta de los concesionarios de la jurisdicción del Distrito de Barranquilla. En dicho comunicado se evidencia que la SOCIEDAD PORTUARIA PARQUES URBANOS S.A está en mora con el Distrito de Barranquilla el valor correspondiente a los periodos **2014 2015 y 2016** en la suma de COP\$599.048.887

(...)

23.El estado de cuenta de Cormagdalena, con corte 31 de enero del 2017 e intereses de mora a 28 de febrero del 2017 señala que la SOCIEDAD PORTUARIA PARQUES URBANOS S.A. **se encuentra en Mora por concepto de pago de la anualidad 18 (sic) el valor de COP\$214.490.522.** (...)” (negrilla fuera de texto) (Procedimiento Administrativo Sancionatorio, Cuaderno No. 1: fl. 8).

De acuerdo a lo anterior, el concesionario adeuda las vigencias 2014, 2015 y 2016, por lo que esta autoridad administrativa concluye que el pago de dichas cuotas es plenamente exigible y, por ende, la Sociedad Portuaria Parques Urbanos se encuentra en estado de incumplimiento respecto a esta obligación.

En cuanto al porcentaje de la cuota de contraprestación que debe abonarse a Cormagdalena, tampoco coincide el período debido con las vigencias suspendidas, ya que el presente procedimiento administrativo sancionatorio se inició por el impago de la vigencia (2016-2017), que debió cancelarse el 12 de septiembre de 2016, que como se anotó y aclaró en el numeral 5.3.1 por un error de digitación en la página de la citación a audiencia del presente procedimiento se señaló la anualidad 18, pero que por las razones expuestas corresponde a la anualidad 16.

En conclusión, las suspensiones del contrato no tienen ninguna incidencia jurídica en el pago de las cuotas de contraprestación que motivaron la apertura del presente procedimiento, por lo cual este argumento no tiene la vocación de prosperar.

#### 5.3.1.2.3. Hecho de un tercero.

Ahora bien, como se anotó previamente, existen elementos probatorios que demuestran que la zona adyacente y la zona de uso público comprendidas en la concesión se encuentran ocupadas por la Dirección General Marítima, la cual levantó una edificación en la zona adyacente y, a su turno, ha impuesto restricciones al acceso de uno de los operadores portuarios del concesionario. Esta situación obliga al despacho a evaluar si la Sociedad Portuaria Parques Urbanos S.A, al momento de suscribir la cesión del contrato No. 19 de 1997, obrando con debida diligencia podía anticiparse a circunstancias jurídicas o de hecho que entorpecieran el ejercicio de derechos económicos sobre los predios que abarcan la concesión portuaria y, paralelamente, analizar si los incumplimientos que motivaron a la apertura de esta actuación fueron coetáneos con la ocupación de la DIMAR.

En primer lugar, revisado el expediente, se advierte que la zona adyacente está ubicada en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-330319, el cual se abrió en la escritura pública de permuta No. 5707 del 18 septiembre de 1999 de la Notaría Única de Soledad. En dicho acto se consignó que: “LA SOCIEDAD no ejercerá acción alguna”



SC-CER617794



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia



tendiente a la obtención de prórroga en el contrato de concesión, ni antes, ni una vez se cumpla el término inicialmente otorgado, es decir, veinte (20) años”.

Visto lo anterior, el Despacho considera razonable que SOCIEDAD PORTUARIA PARQUES URBANOS S.A, en condición de cesionario, conservara la expectativa de ejecutar el contrato durante los años restantes al vencimiento, puesto que, la permuta (escritura pública No. 5707 del 18 septiembre de 1999 de la Notaría Única de Soledad), celebrada entre el Ministerio de Transporte y Monómeros Colombo-Venezolanos, condicionó el derecho a utilizar el predio integrante de zona adyacente por el plazo inicial del contrato.

En oficio fechado el 20 de octubre de 2016 y con radicado No. 2016304623, asignado por La Corporación, el señor Gustavo Jimeno, en calidad de representante legal de SOCIEDAD PORTUARIA PARQUES URBANOS S.A, indicó los siguiente:

*“Es por ello que nos preocupa la situación que se presentó el 18 de octubre de 2016 cuando la DIMAR ingresó intempestivamente a la zona que nos fue concesionada, indicando que eran los propietarios del inmueble, lo cual no solo es imposible legalmente, sino que vulnera nuestro derecho como concesionarios. En ese ingreso mencionado participó el Teniente Manuel Gutiérrez con dos soldados, según registro fotográfico adjunto.*

*Así las cosas, y como responsable del área concesionada nos vemos en la necesidad de participarlos de la situación en la que estamos involucrados y en la cual se está impidiendo el uso y goce legal que de manera exclusiva nos fue otorgado sobre la zona que nos encontramos adecuando para el desarrollo de nuestro proyecto portuario, pues actuaciones como la desplegada por la DIMAR exponen negativamente nuestros esfuerzos actuales y futuros para el desarrollo de negocios y una Colombia próspera”* (Procedimiento Administrativo Sancionatorio, Cuaderno No. 1: fl. 6).

Nótese que a la fecha, esto es, 18 de octubre de 2016, en que acontecieron las novedades externas que, posiblemente, afectaron el cabal desarrollo del contrato es posterior a los incumplimientos reprochados al contratista en este procedimiento administrativo sancionatorio, puesto que el pago de la contraprestación a Cormagdalena debió abonarse el 12 de septiembre de 2016 y las anualidades 2014, 2015 y 2016 al Distrito de Barranquilla.

En gracia de discusión, aun cuando no se hubiere verificado la ocupación de la zona concesionada por parte de un tercero, SOCIEDAD PORTUARIA PARQUES URBANOS S.A se habría encontrado en mora de satisfacer el pago de la contraprestación, en tanto, la cronología de los sucesos que involucraron a la Dimar fue posterior a la fecha en que se debió efectuar el pago de aquella. De acuerdo a ello no tiene vocación de prosperar este argumento.

En consecuencia, este Despacho declarará el incumplimiento de las cláusulas de 10 y 11.1 del contrato No. 019 de 1997. *uj*



SC-CER617794

El futuro  
es de todosGobierno  
de Colombia



### 5.3.2 No constitución de pólizas o garantías de cumplimiento

En atención al informe de interventoría radicado oficio No. CINP-379-093-0645 del 21 de marzo de 2017, la firma Interventoría manifiesta que el Concesionario no ha constituido póliza o garantías de cumplimiento.

Por su parte, en los oficios de citación los oficios de citación No. CE-OAJ-201703001661 y CE-OAJ-201703001638 del 9 de junio de 2017 se relacionaron la causal de no pago de la contraprestación portuaria, así como los hechos en que se soportan los requerimientos de la Interventoría en relación con ésta causal de presunto incumplimiento.

La determinación del presunto incumplimiento se encuentra así:

*"En atención a la comunicación No. CINP-379-093-0645 del 21 de marzo de 2017. Se informó por parte de la firma interventora que: "23. El 01 de septiembre de 2014 mediante comunicado 2014101647, con el asunto Pólizas Contrato de Concesión N. 019-1997, Cormagdalena solicita presentar las nuevas pólizas asociadas al contrato de la referencia de manera inmediata y con carácter urgente debido a que se encuentra sin respaldo de Garantías.*

*(...)*

*24. El 20 de marzo de 2015 mediante comunicado 20105100477, con el asunto Pólizas Contrato de Concesión N. 019-1997 Segundo Recordatorio, Cormagdalena solicita que las pólizas de Cumplimiento, Salario y Prestaciones Sociales y Responsabilidades Civil Extracontractual se remitan a Cormagdalena en un plazo máximo de diez (10) días contados a partir del recibido de este requerimiento.*

*25. El 28 de marzo de 2016 mediante comunicado 2016100505, con el asunto Pólizas Contrato de Concesión No. 019-1997 Tercer Recordatorio, Cormagdalena solicita que las pólizas de Cumplimiento, Salario y Prestaciones Sociales y Responsabilidades Civil Extracontractual se remitan a Cormagdalena en un plazo máximo de diez (10) días contados a partir del recibido de este requerimiento.*

*26. El 20 de junio de 2016 mediante comunicado 2016101067, con el asunto Pólizas de Concesión N. 019-1997 Cuarto Recordatorio, Cormagdalena solicita que las pólizas de Cumplimiento, Salario y Prestaciones Sociales y Responsabilidades Civil Extracontractual se remitan a Cormagdalena en un plazo máximo de diez (10) días contados a partir del recibido de este requerimiento.*

*27. El 16 de febrero de 2017 mediante comunicado 2001703000454, con el asunto Pólizas Contrato de Concesión No. 019-1997 Quinto Recordatorio, Cormagdalena ratifica lo solicitado en los comunicados 2014101647 del 1 de septiembre de 2014, 2015100477 del 20 de marzo de 2015, 2016100505 del 28 de marzo de 2016, 2016101067 del 20 de junio de 2016 y aclarando que las garantías en los contratos de concesión portuaria, constituyen el instrumento jurídico oportuno mediante el cual se asegura la debida ejecución del objeto contractual, salvaguardando el interés público y proteger patrimonialmente a la administración frente a los eventuales incumplimientos del contrato imputables al contratista. De ahí solicita que las pólizas de Cumplimiento, Salario y Prestaciones Sociales y Responsabilidades Civil*

*del*



SC-CER617794



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

*Extracontractual se remitan a Cormagdalena en un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir del recibido de este requerimiento. (...) ”. (página 16 y 17 de la citación)*

En el oficio con radicado No. CE-SGC 201703001033 del 18 de abril de 2017 de la Subdirección de Gestión Comercial recibido en audiencia del 20 de septiembre de 2017, reitera:

*“Sobre el particular, es importante indicar que lo anterior ha sido requerido por parte de Cormagdalena en 5 ocasiones a través de los oficios Ns. (sic) 201410647 del 01-09-2014, 2015100447 del 20-03-2015, 2016101067 del 20-06-2016 y 201703000454 del 16-02-2017; con base en la expedición y notificación de la Resolución No. 000160 del 22 de mayo 2014;” Por medio de la cual se aprueba la cesión del contrato de concesión portuaria No. 19 del 12 de septiembre de 1997”, sin que a la fecha la sociedad que usted representa haya atendido lo requerido, lo cual denota un total desinterés de parte de dicha sociedad frente al cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de concesión”.*

*(...) Finalmente se reitera que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato de concesión dará lugar al inicio del proceso sancionatorio de acuerdo con las cláusulas 12, 13 y 14 del mencionado contrato, por lo que en el evento de no recibir las garantías en el término de dos (2) días hábiles concedido, se procederá a dar inicio a las actuaciones de orden sancionatorio, que prevé la imposición de multas sucesivas para conminar a la sociedad concesionaria al cumplimiento de las obligaciones contractuales contravenidas”.*

Acto seguido, se procederá a analizar los argumentos presentados en los descargos por el concesionario y en los alegatos finales, por la Sociedad Portuaria Parques Urbanos S.A.; y la compañía aseguradora (5.3.2.1)

#### **5.3.1.1. Descargos y alegatos de los Intervinientes**

Revisado de conformidad con las pruebas aportadas dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio, donde no queda acreditado la superación del incumplimiento por no constitución de pólizas o garantías de cumplimiento, motivo por el cual se procederá a analizar los argumentos presentados en los descargos por el contratista, SOCIEDAD PORTUARIA PARQUES URBANOS S.A.; y la compañía aseguradora COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS SURAMERICANA S.A, en aras de establecer si en el presente caso es procedente la declaratoria de incumplimiento parcial para imposición de multa del Contrato No. 019 de 1997 y las correspondientes consecuencias al Contratista.

#### **5.3.1.2. SOCIEDAD PORTUARIA PARQUES URBANOS S.A.**

Revisados los argumentos de los descargos propuestos por el Representante Legal y el apoderado de la SOCIEDAD PARQUES URBANOS S.A. en la audiencia de instalación llevada a cabo el pasado 27 de junio de 2017 en relación con el presunto incumplimiento de no constitución de garantías o pólizas de cumplimiento, la Oficina Asesora Jurídica encuentra que las razones de defensa se circunscriben en sostener que entregó póliza *dy*



SC-CER617794



**El futuro  
es de todos**

**Gobierno  
de Colombia**



configuración de la excepción de contrato no cumplido y encuentra el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad, así:

#### 5.3.1.2.1. Entrega de Póliza

En lo concerniente a este presunto incumplimiento, el concesionario asevera que, el 17 de marzo de 2017, entregó póliza de seguros expedida por Mapfre y, para acreditar tal hecho, aporta copia de oficio radicado en dicha fecha. En la misiva antedicha se consignaron las palabras que se transcriben a continuación:

*“(...) Nos permitimos anexar a la presente, pólizas vigentes (...), así:*

*1-Póliza única de Cumplimiento de Entidades Estatales No. 1001313000036 expedida por MAPFRE, mediante la cual se ampara el cumplimiento y el pago de salarios y prestaciones.*

*2-Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1001213000805 expedida por MAPFRE, mediante la amparan los perjuicios materiales que se causen a terceros, derivados de responsabilidad civil extracontractual.”*

Ciertamente, en el expediente contractual reposan las mencionadas pólizas de seguro; sin embargo, el asegurado es la Sociedad Portuaria Río Grande S.A, la cual fue la cedente de la concesión cuya titularidad, en este momento, recae en la Sociedad Portuaria Parques Urbanos S.A. De esta suerte, en el presente contrato no se han constituido garantías, en contravía de lo prescrito en el numeral 3 de Cláusula Séptima del contrato de concesión No. 019 de 1997 que reza: “EL CONCESIONARIO deberá cumplir con todos los requisitos para mantener vigentes las garantías y será de su cargo el pago oportuno de la prima y demás costos de constitución y de auditoría de las mismas”.

Adicionalmente, *“La inclusión de cláusulas de garantías contractuales en los contratos celebrados por la administración, no solo se erige como un requisito de obligatorio cumplimiento por parte del contratista, sino también en un instrumento para salvaguardar intereses de carácter general, garantizar el adecuado cumplimiento del objeto contractual, así como también proteger el patrimonio público de los detrimentos que se puedan causar con ocasión de eventuales incumplimientos en que incurra el contratista”<sup>20</sup>.*

Y, de hecho, *“la finalidad primordial de esta tipología especial de contrato tendiente a procurar la satisfacción de los intereses generales o finalidades estatales y de preservar el patrimonio público, no solamente le son aplicables las disposiciones que de manera general regulan los contratos de seguro previstas en el Código de Comercio, sino también aquellas que de forma especial regulan algunos de sus aspectos en derecho público”,* como lo señaló esta Corporación en el oficio No. 201703001033 del 18 de abril de 2017. *W/*

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia 2002-02810 de 27 de enero de 2016: Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio.



SC-CER617794



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia



En síntesis, la evidencia permite concluir que el concesionario no ha cumplido con la obligación de constituir las garantías legales a favor de La Corporación, razón por la cual no tiene vocación de prosperar este argumento del Concesionario.

### 5.3.2.2 Excepción de contrato no cumplido

En ese sentido, las mismas consideraciones apreciadas para estudiar el incumplimiento en el pago de la contraprestación son extrapolables para analizar el presente. Así las cosas, se reitera que, de conformidad con la ley 1 de 1991 y las estipulaciones contractuales del Contrato No. 019 de 1997, no es responsabilidad de Cormagdalena garantizar la disponibilidad material de la zona particular adyacente, correspondiéndole al titular de la concesión negociar con los propietarios de los predios privados su acceso, uso o explotación, de igual forma las obligaciones surgieron antes de cualquier hecho externo de ocupación de las zonas concesionadas, esto es, antes del 18 de octubre de 2016. Por consiguiente, no son de recibo para este Despacho los argumentos referidos a la excepción de contrato no cumplido.

### 5.3.2.2 Hecho de un tercero

Con relación a la ocupación desplegada por la Dimar, también, se descarta que dicho acontecimiento pudiere erigirse como una causa extraña, en medida que el deber de constituir las garantías de cumplimiento y responsabilidad civil extracontractual está vigente desde el 24 de junio de 2014, es decir, con anterioridad al 18 de octubre de 2016.

En consecuencia, se declarará el incumplimiento de las cláusulas 7 Y 11.13 (Procedimiento Administrativo Sancionatorio, Cuaderno No. 1: fl. 11-12).

### 5.3.3 De las conclusiones del incumplimiento

Teniendo en cuenta lo prevenido en la citación C.E OAJ 201703001638 del 9 de junio de 2017, la tasación del mayor valor a imponer a título de multa ascendería a **ochenta y cuatro mil ciento treinta y tres dólares** (USD 84,133), según la fórmula que se anota a continuación:

Tasación:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= 10\% \text{ del valor Contraprestación} \\ \text{Valor} &= \text{USD } 841,330,04 \\ \text{Contraprestación} &= \\ 841.330 * 0.1 &= \text{USD } 84,133 \end{aligned}$$

Así las cosas, y toda vez que los argumentos planteados por el concesionario SOCIEDAD PORTUARIA PARQUES URBANOS S.A., y la compañía aseguradora SEGUROS SURAMERICANA S.A, no desvirtuaron los incumplimientos endilgados a partir de la recomendación de la Interventoría y debido a que no se encuentra probada causal alguna de exoneración de responsabilidad, teniendo en cuenta lo expuesto con anterioridad, se evidencian las razones de orden fáctico y jurídico, para declarar el incumplimiento parcial de las obligaciones referida en la **Cláusula 7 de GARANTÍAS** y **Cláusula 10 de CONTRAPRESTACIÓN Y VALOR DEL CONTRATO** del Contrato No. 019 de 1997, toda vez que se demostró que el contratista no cumplió con las obligaciones de constitución de garantías, ni pago de las contraprestaciones referidas en la causal de incumplimiento de *mf*



SC-CER617794



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia



conformidad con lo debatido y probado en el desarrollo del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Por lo anterior y en cumplimiento de la “CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: MULTAS” y “CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA” del Contrato No. 019 de 1997 y conforme se estableció en el oficio de citación No. CE-OAJ-201703001638 y No. CE-OAJ-201703001639 de 9 de junio de 2017, el incumplimiento de la obligación acarrea la imposición de MULTA la cual se procede a tasar:

Multa= 10% del valor Contraprestación  
 Valor USD 841,330,04  
 Contraprestación=  
 $841.330 * 0.1 =$  USD 84,133

De conformidad con la Cláusula Décima “CONTRAPRESTACIÓN Y VALOR DEL CONTRATO” del Contrato No. 19 de 1997 el valor total de la contraprestación se pactó en la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA DÓLARES CON 04/100 DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (US\$841.330.04), de lo cual se tiene que el 0.10% del valor del contrato corresponde a la suma OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y TRES DÓLARES (US\$84.133)

Ahora bien, para efectos de establecer la cuantía de la multa a imponer, y en aplicación de los principios de proporcionalidad, que, para efectos del análisis propuesto en el presente caso, es preciso señalar que la autoridad administrativa tiene la facultad y el deber de realizar el juicio de proporcionalidad frente a la respectiva actuación administrativa, esto es, ante el acto administrativo contractual a través del cual pretende hacer uso de la facultad sancionatoria.

En este sentido, la multa contractual se define como aquella sanción pecuniaria de la cual puede hacer uso la administración en ejercicio de su función primordial de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato, con el objeto de constreñir o apremiar al contratista al cumplimiento de sus obligaciones, una que vez se verifique el acaecimiento de incumplimientos parciales en vigencia del plazo contractual.

Sobre el particular, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha desarrollado el principio de proporcionalidad y razonabilidad para la tasación de las multas. Sobre el particular la Alta Corporación, ha sostenido:<sup>21</sup>

*“Dicho con otras palabras, el principio de proporcionalidad compele a la Administración a justificar de manera razonada las decisiones que adopta, no solo desde una perspectiva lógico formal sino, también, considerando su razonabilidad en cada caso en concreto, lo que se traduce en la exposición de elementos de juicio objetivos y razonados (elementos probatorios, jurídicos, técnicos, etc.), incluso en aquellos escenarios de discrecionalidad.”*

<sup>21</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia del 26 de noviembre de 2015, Mp. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. 53877.



SC-CER617794



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia



*Todo lo anterior se traduce, entonces, en la razonable, proporcional y razonada aplicación de la cláusula penal y la tasación de perjuicios por parte de la entidad pública, que lleva a plantear, necesariamente, el deber jurídico de motivación de la Administración conforme al cual le corresponde justificar, a partir de referentes objetivos y claros los criterios que le sirven de apoyo para tasar la proporción de aplicación de la cláusula penal conforme a la intensidad y valoración del cumplimiento (o incumplimiento) por parte del contratista.*

*En este sentido, es claro que la discrecionalidad de la Administración debe ser abordada desde la perspectiva de la proporcionalidad, a fin de encausar dicho poder decisorio conforme a los postulados constitucionales que informan la actividad de la Administración Pública.”*

En virtud de lo anterior, se hace necesario para la tasación de la presente multa, proceder a dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad antes enunciados, para lo cual se tendrá como monto base para liquidar la misma, la suma de los valores dejados de cancelar por concepto de contraprestación portuaria tanto a CORMAGDALENA como al DISTRITO DE BARRANQUILLA, conforme a lo señalado en el oficio de citación, así:

COP\$599.904.887 = Valor Contraprestación adeudada al Distrito de Barranquilla

COP\$214.490.522 = Valor Contraprestación adeudada a CORMAGDALENA

COP\$814.395.409 = Valor Total de las Contraprestaciones Dejadas de Cancelar

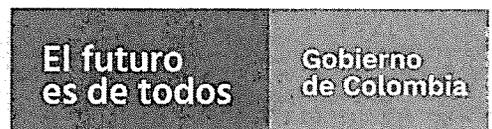
COP\$814.395.409 \* 10% = COP\$81.439.540,9

De igual forma, se procederá a tasar la multa por la causal de incumplimiento de constituir la garantía de cumplimiento de obligaciones generales y la póliza de responsabilidad civil extracontractual, con base en el valor mínimo que el concesionario debió cubrir en cada amparo, de acuerdo con lo previsto en el Decreto Único No. 1069 de 2015 (compilatorio del Decreto No. 464 de 2015) y el Decreto Único No. 1082 de 2015 (compilatorio del Decreto No. 1510 de 2013) y requerido mediante oficio No. 201703001033 del 18 de abril de 2017.

Garantía de cumplimiento general de las obligaciones		Valor mínimo a cubrir	Tasación (valor a cubrir * 0.10%)
Amparo:	<b>Cumplimiento:</b> (3%) del valor del plan de inversión aprobado, sin que en ningún caso, ésta pueda ser inferior a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes.	\$73.771.700	\$ 7.377.170



SC-CER617794





Amparo:	<b>Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales:</b> (5%) del valor total de la contra prestación	\$73.771.700	\$ 7.377.170
Amparo:	<b>Calidad de mantenimiento de las construcciones e inmuebles por destinación:</b> El valor de esta garantía será del cinco por ciento (5%) del valor de los bienes a revertir que hayan sido objeto de labores de mantenimiento, sin que en ningún caso ésta pueda ser inferior a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes	\$73.771.700	\$ 7.377.170
Amparo:	<b>Estabilidad y calidad de las obras:</b> (5%) del valor de la obra construida, sin que en ningún caso ésta pueda ser inferior a (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes	\$73.771.700	\$ 7.377.170

<b>Póliza de Responsabilidad civil extracontractual</b>	<b>Valor mínimo a cubrir</b>	<b>Tasación (valor a cubrir * 0.10%)</b>
Doscientos (200) SMMLV para contratos cuyo valor sea inferior o igual a mil quinientos (1.500) SMMLV.	\$ 147,543,400	\$ 14,754,340

El resultado de la suma de la tasación por el incumplimiento de cada uno de los amparos no constituidos por el concesionario asciende a la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL VEINTE PESOS** (\$44.263.020)

De igual forma, para efectos de la establecer el valor final de la multa, conforme al principio de razonabilidad y proporcionalidad de las sanciones, tenemos un valor total de la tasación,



SC-CER617794



**El futuro es de todos**

**Gobierno de Colombia**



de la multa de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS DOS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$125.702.560)**

En virtud de lo anterior, la multa a imponer es la suma de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS DOS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$125.702.560)**, lo cual quedará contenido en la parte resolutive del acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** el incumplimiento parcial del contrato No. 19 del 12 de septiembre de 1997, por parte de la **SOCIEDAD PORTUARIA PARQUES URBANOS S.A.**, identificada con NIT 901.020.871-2, de conformidad con las consideraciones expuestas, en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **IMPONER** a la **SOCIEDAD PORTUARIA PARQUES URBANOS S.A.**, identificada con NIT 901.020.871-2, a título de multa, la suma equivalente a **CIENTO VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS DOS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$125.702.560)**.

**ARTÍCULO TERCERO: CONMINAR** a la **SOCIEDAD PORTUARIA PARQUES URBANOS S.A.**, identificada con NIT 901.020.871-2, a cumplir, en la mayor brevedad posible, con las obligaciones consistentes en pago de la contraprestación portuaria y constitución de la garantía única de cumplimiento y responsabilidad civil extracontractual, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** la presente resolución en los términos del Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, al representante legal y/o apoderado de la **SOCIEDAD PORTUARIA PARQUES URBANOS S.A.**, identificada con NIT 901.020.871-2 y al representante legal y/o apoderado de la **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, identificada con NIT 890.903.407 – 9.

**ARTÍCULO QUINTO: REMITIR** copia de la presente decisión a la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA** para que adopte las acciones pertinentes, de conformidad con sus competencias.

**ARTÍCULO SEXTO:** La parte resolutive del presente acto administrativo, una vez se encuentre ejecutoriado, deberá ser comunicada a la Cámara de Comercio en que se encuentre inscrito el contratista sancionado. También se publicará en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP), y se comunicará a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el artículo 218 del Decreto Ley 019 de 2012.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: REMITIR** copia ejecutoriada de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Comercial, a la Secretaría General y al área encargada de adelantar los procedimientos de Jurisdicción Coactiva de CORMAGDALENA, para el cobro y trámites a que haya lugar. *aj*



SC-CER617794



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia



**ARTÍCULO OCTAVA:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición en los términos del artículo 86 de la ley 1474 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, a los veintitrés (23) días del mes de mayo de 2019.

DEISY GALVIS QUINTERO  
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Aprobó: Deisy Galvis / Jefe Oficina Asesora Jurídica   
Revisó: Sonia Guerrero Silva / Abogada OAJ   
Proyectó: Enson O'Neill / Profesional U. 



SC-CER617794



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia